

Universidad de Lima  
Escuela de Posgrado  
Maestría en Tributación y Política Fiscal



**PROBLEMÁTICA EN EL TRATAMIENTO  
TRIBUTARIO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS  
GASTOS FINANCIEROS QUE  
INCIDAN CONJUNTAMENTE EN RENTAS  
GRAVADAS, EXONERADAS E INAFECTAS**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en  
Tributación y Política Fiscal

**Jose Luis Rodriguez Aranda**

**Código 20162748**

**Karelyn Kreymer Huicho Morales**

**Código 20162725**

**Asesor**

**MONICA LUCIA BYRNE SANTA MARIA**

Lima – Perú

Noviembre de 2022



**PROBLEMÁTICA EN EL TRATAMIENTO  
TRIBUTARIO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS  
GASTOS FINANCIEROS QUE INCIDAN  
CONJUNTAMENTE EN RENTAS  
GRAVADAS, EXONERADAS E INAFECTAS**

# TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN .....</b>	<b>viii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>ix</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS BÁSICOS DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS COMUNES Y EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD.....</b>	<b>3</b>
1.1 Concepto de renta y criterios doctrinarios.....	3
1.2 Las rentas gravadas, exoneradas e inafectas en la Ley del Impuesto a la Renta	6
1.2.1 Las rentas gravadas .....	7
1.2.2 Las rentas inafectas .....	10
1.2.3 Las rentas exoneradas.....	12
1.3 Los gastos deducibles.....	13
1.3.1 Concepto de gasto. ....	14
1.3.2 Principio de causalidad.....	14
1.3.3 Otros principios relacionados a la causalidad en la deducción de gastos. ....	16
1.4 Los gastos financieros. ....	17
1.4.1 Tratamiento tributario de los gastos financieros previsto en el inciso a) de la Ley .....	18
1.5 Los gastos comunes que inciden conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas e inafectas.....	21
1.5.1 Objetivo de la prorrata.....	22
1.5.2 Tratamiento Tributario para los gastos comunes que inciden conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas e inafectas - de acuerdo al inciso p) del artículo 21° del Reglamento.....	22
1.5.3 Metodología de prorrata. ....	23
1.5.4 Tratamiento tributario actual de los gastos financieros comunes según el Tribunal Fiscal .....	24
<b>CAPÍTULO II: PROBLEMÁTICA EN EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS COMUNES .....</b>	<b>27</b>

2.1	¿Resulta adecuado el tratamiento tributario para la deducción de los gastos financieros comunes? .....	27
2.1.1	¿El inciso a) del artículo 37° de la Ley prima o prevalece respecto al inciso p) del Artículo 21° del Reglamento para la deducción de los gastos financieros comunes? .....	28
2.1.2	¿Es posible deducir gastos que no hayan superado el filtro de la causalidad?... 31	
2.1.3	¿El inciso a) del artículo 37° de la Ley tiene por objetivo la deducción de los gastos financieros comunes? .....	33
2.1.4	¿Consecuencias de la aplicación del inciso a) del artículo 37° de la Ley para la deducción de los gastos financieros comunes? .....	39
<b>CAPÍTULO III: PROPUESTA DE CAMBIO NORMATIVO A LAS</b>		
<b>LIMITACIONES A LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS</b>		
<b>COMUNES..... 48</b>		
3.1	Justificación del cambio normativo a las limitaciones a la deducción de los gastos financieros .....	48
3.2	Propuesta de cambio normativo a las limitaciones a la deducción de los gastos financieros comunes .....	50
3.3	3.3 Aplicación práctica del cambio normativo a las limitaciones a la deducción de los gastos financieros .....	52
3.3.1	Cuando obtienen rentas exoneradas e inafectas por Drawback y subsidios, dividendos e intereses – método de renta bruta.....	52
3.3.2	Caso 2: Cuando se obtienen rentas inafectas por aplicación de la Decisión 578 - Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal. ....	55
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>59</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>		<b>61</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>65</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 3.1 Caso 1 - Determinación de reparo a los gastos financieros comunes.....	53
Tabla 3.2 Caso 2 - Determinación de reparo a los gastos financieros comunes.....	56



## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Ley del Impuesto a la Renta vigente, aprobada por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatoria: .....	66
Anexo 2: Artículos citados de normas de legislación comparada .....	71
Anexo 3: Decisión 578 - Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal.....	73



## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analiza el tratamiento tributario actual adoptado por el Tribunal Fiscal para la deducción de los gastos financieros comunes que incidan de manera conjunta en la generación de rentas gravadas, exoneradas y/o inafectas, las cuales no pueden ser atribuidas de forma directa a cada tipo de renta; estableciendo que le resulta aplicable el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y no el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

La aplicación del inciso a) del artículo 37° de la Ley para la deducción de los gastos financieros comunes - conforme al criterio adoptado por el Tribunal Fiscal - trae como consecuencia que se pueda deducir la parte proporcional de los gastos financieros comunes inherentes a las rentas exoneradas e inafectas, lo cual atenta contra el principio de causalidad, base fundamental para la deducción de los gastos, por lo que este tratamiento tributario no resulta adecuado, toda vez que, no contempla un procedimiento de prorrata y menos tiene por objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes.

En ese sentido, se ha planteado incorporar un límite adicional a los establecidos en el inciso a) del artículo 37° de la Ley para los casos en que se incurran en gastos por intereses y demás gastos originados por deudas que incidan de manera conjunta en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sea posible imputar de manera directa a cada tipo de renta (gastos financieros comunes), a efectos de: i) prohibir la deducción de la parte proporcional destinada a la obtención de rentas exoneradas e inafectas, y así cumplir con la causalidad, principio rector de la deducción de gastos y ii) someter la parte proporcional destinada a la obtención de rentas gravadas (parte causal) a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley.

**Palabras clave:** Impuesto a la Renta; gastos financieros comunes; rentas gravadas, exoneradas e inafectas; principio de causalidad; prorrata.



## ABSTRACT

The present research work analyzes the current tax treatment taken by the Tax Court for the deduction of common financial expenses that jointly affect the generation of taxed, exempted and/or unaffected income, which cannot be attributed directly to each type of income; establishing that subsection a) of article 37 of the Income Tax Law is applicable and not the subsection p) of article 21 of the Regulations of the Income Tax Law.

The application of subsection a) of article 37 of the Law for the deduction of common financial expenses - in accordance with the criteria taken by the Tax Court - results in the deduction of the proportional part of the common financial expenses inherent to the income exempted and unaffected, which violates the principle of causality, fundamental basis for the deduction of expenses, so this tax treatment is not appropriate, since it does not contemplate a prorate procedure and even less has the objective of limiting the deduction of common financial expenses.

In this sense, it has been proposed to incorporate an additional limit to those established in subsection a) of article 37 of the Law for cases in which expenses are incurred for interest and other expenses generated by debts that jointly affect taxed, exempted or unaffected income, and it is not possible to attribute directly to each type of income (common financial expenses), in order to: i) prohibit the deduction of the proportional part destined to obtain exempted and unaffected income, and thus accomplish with causality, the guiding principle of the deduction of expenses and ii) submit the proportional part destined to obtain taxed income (causal part) to the requirements established in numerals 1, 2 and 3 of subsection a) of article 37 of the law.

**Keywords:** Income Tax; common financial expenses; taxed, exempted and unaffected income; principle of causality; prorate

# INTRODUCCIÓN

Dentro de la vida empresarial, en muchas ocasiones las empresas acceden a diversos tipos de financiamiento, tanto con capital propio como de terceros, a fin de cumplir sus metas y objetivos; en ese contexto, el financiamiento con dinero de terceros ocasiona que el contribuyente incurra en gastos financieros, como son los intereses por préstamos adeudados y otros gastos que tengan su origen en la constitución, renovación o cancelación de dichos préstamos.

Así también, los contribuyentes pueden obtener diversos tipos de rentas, las cuales pueden estar gravadas, exoneradas o inafectas del impuesto; de producirse tal situación, resulta claro que, en virtud al principio de causalidad, previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante la Ley), no todos los gastos serán deducibles, sino únicamente aquellos que generan rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente.

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación, nos enmarcaremos en la casuística de aquellas empresas que incurren en gastos financieros comunes, que generan de manera conjunta rentas gravadas, exoneradas y/o inafectas; y no pueden ser atribuidas de forma directa a cada tipo de renta.

Al respecto, en cuanto a la regulación de la deducibilidad de los gastos financieros, tenemos el inciso a) del artículo 37° de la Ley, la cual establece el requisito de causalidad de los gastos financieros, indicando que éstos serán deducibles en tanto se haya destinado a realizar adquisiciones de bienes o servicios relacionados con la generación de rentas gravadas y/o sirvan o coadyuven a mantener su fuente; estableciendo entre otros límites adicionales, que su deducción se realizará por el importe que exceda o supere a los ingresos exonerados e inafectos por concepto de intereses.

Ahora, en cuanto a la deducción de los gastos comunes en general, tenemos que el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante el Reglamento) regula la metodología o procedimiento para la atribución proporcional de los gastos comunes a cada tipo de renta gravada, exonerada e inafecta.

En tal sentido, en caso nos encontremos ante gastos financieros comunes, para su aplicación estaremos ante dos normas que aparentemente regulan su deducción; es decir, el inciso a) del artículo 37° de la Ley y el inciso p) del artículo 21° del Reglamento.

En cuanto a ello, en las Resoluciones Nros. 4721-4-2007, 21422-1-2011, 10709-3-2013, 9442-4-2016, 2999-1-2019, entre otras, el Tribunal Fiscal ha abordado casos de reparos a los gastos financieros comunes, en el cual los gastos financieros fueron sometidos por la Administración Tributaria a la prorrata regulada en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento; no obstante, el Tribunal Fiscal resolvió que para los gastos financieros le resulta aplicable el inciso a) del artículo 37° de la Ley y no la prorrata contemplada en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento.

En tal sentido, en el presente trabajo de investigación, nos centraremos en analizar si el criterio del Tribunal Fiscal como tratamiento tributario para la deducción de los gastos financieros comunes resulta adecuado, teniendo en cuenta el principio de causalidad como base fundamental para la deducción de los gastos, para tal efecto, resolveremos las siguientes interrogantes: ¿Es posible deducir gastos que no hayan superado el filtro de la causalidad? y ¿El inciso a) del artículo 37° de la Ley tiene por objetivo o finalidad deducir gastos financieros comunes?, así como, analizaremos las consecuencias que genera la aplicación del inciso a) del artículo 37° de la Ley cuando se deducen los gastos financieros comunes.

Por último, en base a los diversos aspectos analizados en el presente trabajo de investigación y teniendo en consideración la legislación comparada, plantearemos una propuesta de cambio normativo respecto a las limitaciones a la deducción de los gastos financieros comunes.

# **CAPÍTULO I: ASPECTOS BÁSICOS DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS COMUNES Y EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**

En el presente capítulo abordaremos los aspectos conceptuales básicos que servirán de base para el presente trabajo de investigación. En primer lugar, abordaremos los conceptos de rentas gravadas, exoneradas e inafectas a nivel doctrinario y los contemplados en nuestra Ley. En segundo lugar, analizaremos el principio de causalidad como principio rector en la deducción de los gastos, entendida como aquellos necesarios para generar rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente. Acto seguido revisaremos el tratamiento tributario de la deducción de los gastos financieros, así como la normativa de la prorrata de gastos comunes.

## **1.1 Concepto de renta y criterios doctrinarios**

Teniendo en cuenta que para los fines del presente trabajo de investigación nos encontraremos ante gastos financieros comunes, siempre que los gastos aludidos estén destinados a generar rentas gravadas, exoneradas y/o inafectas; que no puedan ser directamente imputables a unas u otras; resulta necesario conocer en principio qué entendemos por el término “renta” y explorar la definición dada por la doctrina a nivel tributario.

Siendo así, cabe indicar que, de acuerdo a la Real Academia Española, el significado otorgado a la palabra “renta” es entre otros: 1) Utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra; 2) Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona.

En la definición citada, se aprecia un concepto bastante general de renta, deduciéndose que al ser el beneficio, utilidad o ingreso que incrementa la riqueza – está referido a aquello que sobrepasa a los costos y/o gastos que se necesitan para producirla.

Ahora bien, llevando este concepto general al ámbito empresarial podríamos considerar renta a cualquier tipo de beneficio o ingreso que se genere durante la vida empresarial, sin distinguir su naturaleza u origen; como son, ingresos por la venta de mercaderías, ventas de activos, indemnizaciones recibidas, intereses percibidos, ingresos provenientes del estado, entre otros.

No obstante, enmarcándonos en el ámbito tributario, no todos los ingresos o beneficios percibidos por las empresas estarán sometidos al impuesto; por lo cual, la doctrina ha tratado de clasificar los supuestos de afectación al impuesto, mediante el desarrollo de las teorías de renta, siendo que si bien no se tiene un consenso por parte de la doctrina; a la fecha las teorías de renta más difundidas son las recogidas por García Mullín (1978) quien señala que la “renta” se puede entender desde tres teorías. A continuación, pasaremos a explicar qué debemos entender por cada una de éstas:

#### **a) El criterio de la renta-producto**

Según ese criterio, la renta es un producto que se obtiene de forma periódica que deriva de una fuente (que lo origina) que es duradero en el tiempo y que se encuentra en explotación; los cuales tienen que llenar los requisitos siguientes: a) sean un producto (una riqueza nueva, diferenciable y separable de la fuente que la genera), b) provengan de una fuente durable (la fuente debe sobrevivir una vez producida o generada la renta, manteniendo su idoneidad o la posibilidad para repetir en el futuro ese acto de generar renta), c) sean periódicos (sea posible que se repita la renta) y d) la fuente haya sido puesta en explotación (sea colocada razonablemente para ello o sea destinada a producir o generar renta). (García Mullín, 1978, pp. 13-15).

Las rentas comprendidas en este criterio son las que se presentan con más frecuencia en la vida empresarial, estando representadas en su mayoría por aquellos ingresos que son propios del giro de negocio de la empresa; por ejemplo, las maquinarias, equipos, inmuebles que usa una empresa para el desarrollo sus actividades, constituyen su fuente, las cuales son puestas en estado de explotación y sobreviven a la renta; los ingresos obtenidos por la venta de sus productos o la prestación de servicios serán la renta; las cuales son separables de la fuente y serán periódicas mientras exista la empresa.

## **b) El criterio de flujo de riqueza**

Según esta teoría o criterio es renta todos aquellos enriquecimientos o ingresos que provengan o se deriven de terceros: es decir, aquellos que emanen de terceros a la empresa, en un determinado tiempo. Este criterio comprende o contiene a aquellas rentas catalogables como renta producto. (García Mullín, 1978, pp. 13-15).

En esta teoría se enmarca en forma general a aquellas rentas que provengan de terceros; sin tomar en consideración si son durables o periódicos; asimismo, se podría decir que en este tipo de rentas se encuentran todos aquellos ingresos extraordinarios o que están fuera del giro de negocio de las empresas; como pueden ser, el ingreso por la venta de un activo, las indemnizaciones, los premios recibidos en sorteos, etc.

Siendo así, éstas rentas incluyen: 1) Las Ganancias de Capital Realizadas (siendo aquellas rentas que se originan con la realización, venta o disposición de bienes de capital o bienes que forman parte del patrimonio de una empresa, siempre que la enajenación de éstos bienes no sea parte de una actividad comercial habitual); 2) Los Ingresos por Actividades Accidentales ( se derivan o generan por una habilitación provisional, temporal y eventual de una fuente productora – careciendo de periodicidad y habitualidad; es decir, se originan en actos accidentales o circunstanciales que no implican una planificación de actividades con el objetivo de generar renta); 3) Los Ingresos Eventuales (son aquellos cuya generación o realización no va depender de la voluntad de la persona a la que se imputa, siendo aleatorios o fortuitos, dependiendo en algunos casos del azar; no se tiene una planificación u organización de la fuente de renta y tampoco la renta tiene periodicidad); 4) Ingresos a Título Gratuito (aquí encontramos a las transmisiones gratuitas por acto entre vivos y las que se originen por causa de muerte, como pueden ser las herencias y donaciones). (García Mullín, 1978, pp. 17-18).

De lo expuesto, se evidencia que el criterio de flujo de riqueza es más extenso que el criterio de renta producto; que incluye a este tipo de rentas; sin exigirles que nazcan de una fuente duradera y puesta en explotación; además aquí encontramos a las rentas por ganancias de capital originadas por la venta

de bienes de capital, como podría ser la venta de una máquina, planta, vehículo o inmueble de una empresa; así también tenemos a las rentas eventuales, las cuales dependerán del azar o un factor aleatorio, como puede ser los premios en los juegos de lotería, entre otros.

**c) El criterio de consumo más incremento de patrimonio**

Según esta teoría, la capacidad contributiva tributaria de la persona se medirá en función a las satisfacciones que obtenga dentro de un determinado período, las cuales pueden mostrarse o reflejarse de 2 maneras: por un lado tenemos su consumo y por el otro lado el incremento de su patrimonio al finalizar un determinado periodo; por lo cual, la renta será el resultado de adicionar a lo consumido, los incrementos en el patrimonio dentro de un periodo determinado. (García Mullin, 1978, pp. 13 – 19).

De lo expuesto, se tiene que esta teoría gira alrededor de la persona, midiendo su capacidad contributiva con el aumento del patrimonio de dicha persona y su consumo. Por lo cual, la renta del individuo es el resultado de la diferencia del patrimonio al cierre y al inicio del ejercicio, sumándose los consumos o retiros realizados en ese periodo. Asimismo, de acuerdo a la naturaleza y característica de este criterio de renta se observa que es más aplicable a las rentas generadas por las personas físicas que no realizan actividades empresariales.

En tal sentido, en los párrafos precedentes, se mostró un concepto general de renta, para luego citar la posición más aceptada del concepto y los criterios de renta en el ámbito tributario, siendo que más adelante veremos los criterios de renta que son adoptados por nuestra legislación.

## **1.2 Las rentas gravadas, exoneradas e inafectas en la Ley del Impuesto a la Renta**

Las empresas en el devenir de sus actividades económicas obtienen diversos tipos de rentas o ingresos. Para el presente trabajo de investigación es importante identificar cuándo estas rentas están sujetas a imposición al encontrarse dentro de la esfera de aplicación de la Ley o se encuentran no gravadas, al encontrarse exentas o inafectas de

imposición; dado que, como veremos más adelante, la Ley únicamente prevé la deducción de aquellos gastos financieros que incidan en la consecución de rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente.

Siendo así, se procede a definir a nivel conceptual o doctrinario las rentas gravadas, exoneradas e inafectas, así como su regulación en la Ley.

### **1.2.1 Las rentas gravadas**

En principio es importante identificar si las rentas o ingresos obtenidos están gravados o afectos al Impuesto, para ello es necesario que, en primer lugar, se encuentre previsto en la hipótesis de incidencia de la Ley y, en segundo lugar, que la referida hipótesis acontezca en el mundo fáctico produciendo el hecho imponible.

Según Geraldo Ataliba se puede entender por hipótesis de incidencia a la descripción recogida en la norma de un hecho, siendo “la formulación hipotética, previa y genérica, que se encuentra en la Ley, de un hecho”. (p. 98)

Ahora bien, según Ataliba el hecho imponible real es la realización de una hipótesis legal. Pertenece al mundo de la realidad fáctica. Es decir, el hecho imponible es la ocurrencia de la hipótesis de incidencia en el mundo fáctico que genera la obligación de pagar el tributo. (p. 78)

Habiendo precisado ello, para que un ingreso o beneficio esté sujeto al impuesto, se requiere en primer lugar que el supuesto de gravamen esté recogido en la nuestra Ley (hipótesis de incidencia) y que posteriormente este hecho se concrete en la realidad (hecho imponible).

Siendo así, las rentas generadas por el contribuyente en el devenir de sus actividades se encontrarán sujetos al impuesto en tanto estén previstos en la Ley; es decir, están contenidos en su hipótesis de incidencia.

Ahora bien, para el caso de Ley del Impuesto a la Renta, en su capítulo I - comprendido por los artículos 1° al 5°-A, regulan el ámbito de aplicación del impuesto; es decir, la hipótesis de incidencia; siendo que en el artículo 1° - cuyo texto mostramos en el anexo del presente trabajo de investigación - establece los tipos de renta que gravará el impuesto, de acuerdo a la fuente de la que provengan; y en los artículos de 2° al 5°-A,



establece a más detalle qué rentas están incluidas en los tipos de renta señalados en el artículo 1° del mismo.

Asimismo, recordemos que en el numeral 1.1. pudimos ver las teorías de renta más aceptadas por la doctrina; y se dijo que cada país adopta en su legislación las que considere más conveniente, pudiendo tener ciertas variantes. En tal sentido, como veremos a continuación, nuestra normativa, para efectos de circunscribir la definición de renta de las empresas recoge las tres teorías o criterios de renta indicadas.

En ese contexto, la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 3205-4-2005 (2005), en relación a las teorías de renta que recoge nuestra normativa, señaló que el artículo 1° de la Ley, en su literal a) recoge el concepto de renta producto, puesto que en él especifica que gravará las rentas que se originen en el capital, trabajo, así como de la aplicación conjunta de ambas fuentes; especificando que se deriven de una fuente con permanencia o durabilidad y con la posibilidad de generar ingresos de forma periódica; por su parte el último párrafo del artículo 3° de la referida Ley, recoge la teoría de flujo de riqueza, al establecer como concepto gravado cualquier beneficio derivado de operaciones con particulares o terceros (cabe señalar que de acuerdo a variada jurisprudencia el Estado no califica como un tercero); asimismo, agrega que nuestra Ley también reconoce la teoría de incremento más patrimonio dentro de su desarrollo.

Asimismo, si bien nuestra legislación evidencia la adopción de las tres teorías de renta en el desarrollo de su ámbito de aplicación; también para un mejor entendimiento y aplicación del impuesto, en el artículo 22° de la Ley, clasifica a las rentas de fuente peruana - afectas a gravamen - en las que se indican a continuación: a) Rentas de Primera Categoría (encontrándose aquellos ingresos percibidos por una persona natural que no ostenta negocio alguno; encontrándose las renta por concepto de alquileres o arrendamientos, subarrendamientos y cesión de bienes); b) Rentas de segunda categoría (son percibidos también por personas naturales sin negocio, encontramos a las ganancias del capital no comprendidas en la primera categoría, como son ingresos por intereses, dividendos, regalías, enajenación de acciones, entre otros); c) Rentas de Tercera (percibidas por quienes ostentan actividades empresariales, como son, las originadas en el comercio, la industria y otras reconocidos por la Ley); d) Rentas de Cuarta Categoría (son generados por personas naturales sin negocio, se originan en el trabajo independiente) y por último tenemos a las rentas de quinta categoría (que se derivan de

la relación de dependencia y subordinación del trabajador con el empleador; y otras rentas recogidas por la Ley). (Decreto Supremo 179-2004-EF, 2004)

Para efectos de este trabajo de investigación nos centraremos en las rentas de fuente peruana de tercera categoría, las cuales corresponden a quienes desarrollan actividades empresariales; puesto que, los otros tipos de renta corresponden a las personas naturales sin negocio.

#### ▪ **Rentas de Tercera Categoría**

Los ingresos o rentas generadas por las empresas en el devenir de sus actividades, las cuales en su mayor parte son una combinación de capital más trabajo, califican como rentas de tercera categoría.

Las rentas de tercera categoría son reguladas en el artículo 28° de la Ley, en su inciso de a) a j); siendo por ejemplo que el inciso a) nos da conocer que debemos entender por rentas de tercera categoría, aquellas que provengan de la actividad comercial, industrial o minera; así como de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera; entre otros; caracterizándose por su fin empresarial.

Cabe tener en cuenta que las rentas reguladas en los artículos precedentes son generalmente las desarrolladas por quienes realizan actividades empresariales y aquellas que son calificadas habituales por nuestra norma, como por ejemplo los que enajenan inmuebles, la cual a pesar de ser generada por una persona natural que no tiene negocio calificará como tercera categoría (por su habitualidad) desde la tercera enajenación.

Así también de la revisión al artículo 20° de la citada Ley, se deduce que la renta bruta será la diferencia entre la suma de ingresos sujetos al impuesto menos el costo computable, que se obtenga en un determinado periodo. (Decreto Supremo 179-2004-EF, 2004).

Por su parte, el artículo 37° de la mencionada Ley – cuyo texto mostramos en el anexo adjunto, también nos da a conocer que se podrán deducir de la renta bruta una serie de gastos (algunos de ellos sujetos a límites adicionales), los cuales deben ser necesarios (en un sentido amplio) para la generación de renta o el sostenimiento de su fuente; obteniéndose como resultado la renta neta de tercera categoría. (Decreto Supremo 179-2004-EF, 2004).

De los conceptos citados se aprecia que nuestra ley en la estructura de determinación del impuesto reconoce los conceptos de renta bruta y renta neta; siendo que la renta bruta es el ingreso menos el costo computable; y para obtener la renta neta, se deducirán también los gastos necesarios para generar la renta gravada.

### **1.2.2 Las rentas inafectas**

En materia tributaria es importante identificar cuando las rentas o ingresos están inafectas del impuesto.

Según Ruiz de Castilla, la Ley se encarga de establecer el ámbito de aplicación del tributo, estando aquí los actos o hechos que originan el nacimiento de la obligación tributaria; siendo que en un sentido contrario todos los hechos, actividades o eventos - sean de carácter económico o no - que se encuentren fuera del ámbito de aplicación, serán considerados inafectos y no pesará sobre ellos gravamen tributario alguno. (Ruiz de Castilla, 2013, p. 5)

Es decir, las rentas inafectas son aquellas que se encuentran fuera de la hipótesis de incidencia o de la esfera de aplicación del impuesto, por lo que no nace la obligación tributaria.

Asimismo, es pertinente precisar que el Tribunal Fiscal, ha vertido criterios relacionado a lo que debemos entender por rentas inafectas, como los contenidos en las Resoluciones Nros. 01869-1-2006 y 05979-2-2004, entre otras, donde ha señalado que la figura jurídica de la "inafectación", debe ser comprendida como aquella circunstancia en la cual no nace o no se realiza el hecho imponible; trayendo como consecuencia, que no se tenga obligación tributaria alguna, puesto que el hecho realizado no es recogido por la norma dentro de su ámbito de aplicación como operación gravada.

Así también, tenemos que las rentas inafectas no solo son aquellas que están fuera del ámbito de aplicación del impuesto, sino también, aquellas que estando dentro de ellas se les inafecta por una ley. Así tenemos que, en relación a la expresión renta inafecta, la Administración Tributaria en el Informe N.º 118-2014-SUNAT/5D0000, ha señalado que, cuando el legislador hace referencia a la palabra "renta" lo hace en una forma amplia; por lo cual, el término "renta inafecta", hace mención a las operaciones que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley, ya sea por una inafectación natural o lógica o en razón a que una norma adicional los inafecte de manera específica.

En lo expuesto, se aprecia que existen 2 supuestos en los que se produce la figura de la inafectación, en primer lugar, que el hecho no se esté dentro o al alcance del ámbito de aplicación de la norma y en segundo lugar que exista una norma que las inafecte.

En concordancia a ello, en el desarrollo de las normas tributarias se observa que los legisladores utilizan dos formas, tipos o clases de inafectación para no hacer nacer la obligación tributaria, dentro de las cuales encontramos la inafectación lógica y la inafectación legal.

#### ▪ **La inafectación lógica**

Al respecto, de acuerdo a Ruiz de Castilla, la inafectación lógica se da teniendo en cuenta que nuestra Ley establece las operaciones que se encuentran gravadas con el impuesto; es decir, recoge las operaciones que están en el ámbito de aplicación de la norma; siendo que si razonamos en un sentido contrario podremos deducir de forma lógica que el resto de las operaciones que no son recogidas por el legislador dentro del mencionado ámbito de aplicación representarán las operaciones inafectas. (p. 6)

De lo citado, se tiene que la inafectación lógica estará representada por todas aquellas operaciones que no se encuentren en el ámbito de aplicación de la norma; respecto a las cuales por razonamiento se puede deducir su inafectación; siendo que en este tipo de inafectación no se requiere de una norma que regule su inafectación de manera específica.

Para mayor entendimiento, en los artículos del 1° al 5° del capítulo I de la Ley, encontramos la hipótesis de incidencia o la esfera de sujeción del impuesto, donde se ubican las operaciones que el legislador ha querido gravar; siendo así, las rentas que no se ubican en la esfera de sujeción constituyen rentas inafectas del tipo lógico.

Como ejemplo podemos citar los ingresos que provienen por parte del Estado, como son, los subsidios, intereses por pagos indebidos y/o en exceso, pagos por el régimen de Drawback, entre otros; los cuales de acuerdo a diversa jurisprudencia no califican como renta producto ni representan ingresos de terceros – no encontrándose en la hipótesis de incidencia recogida por nuestra norma.

### ▪ **Inafectación legal**

En relación a ello, Ruiz de Castilla (2013), precisa que “la inafectación legal tiene que ver con los casos donde la ley establece de modo expreso una lista de hechos inafectos.” (p. 6). Siendo así, tenemos que la inafectación legal son aquellos hechos económicos que el legislador decide de manera tácita o expresa considerar como rentas inafectas en la ley para que no se origine la obligación tributaria.

De lo expuesto, se aprecia que son las rentas que el propio legislador opta por recogerlas de modo expresa en la norma como inafectas.

Dentro de ello, en la práctica legislativa se observa que los legisladores realizan inafectaciones subjetivas (sujeto pasivo) e inafectaciones objetivas (hechos económicos). Tal es así que, en el artículo 18° de la Ley, encontramos la lista taxativa de los sujetos pasivos inafectos y los hechos económicos inafectos, los cuales constituyen inafectaciones legales en las cuales no se genera la obligación tributaria.

En esa línea, podemos afirmar que la inafectación legal son aquellos hechos económicos que el legislador decide no considerarlas dentro de la hipótesis de incidencia o el ámbito de aplicación de la ley, recogiendo su inafectación de modo expreso en la Ley.

### **1.2.3 Las rentas exoneradas**

En principio es importante recalcar que nuestra Ley en sus artículos 1° al 5°-A, establece el ámbito de aplicación del impuesto, conformado por un conjunto de hechos gravados, sin embargo, cuando el legislador decide sustraer del pago del impuesto nos encontramos la figura de la exoneración.

Al respecto, según Gonzales Darío (1997), las rentas exentas son aquellas que si bien están dentro de las rentas gravadas dada por la Ley; estas operaciones son dispensadas de gravamen en virtud a otra normativa; retirándose así su carácter gravado; es decir, nos encontramos ante dos normas: en primer lugar una que integra el hecho en el ámbito de aplicación del impuesto y otra norma que la retira de su gravamen (p. 14).

De lo citado tenemos que la figura de la exoneración está referida a hechos que si bien en un primer momento se encontraban dentro del ámbito de aplicación de la norma; en virtud a una norma posterior, se encontrarán fuera de gravamen.

Asimismo, se puede concluir que la diferencia entre la exoneración e inafectación, radica en que en el último caso la renta nunca se encontró enmarcado en el ámbito de aplicación del impuesto.

Dentro de nuestra normativa, la figura de la exoneración la podemos encontrar en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, entre los tipos las exenciones, la doctrina distingue las siguientes:

▪ **La exoneración subjetiva**

Este tipo de exoneración hace referencia o clasifica a la exoneración en función a la persona o sujeto que percibe determinado tipo de renta que; son aquellas que el legislador regula de acuerdo al tipo de contribuyente, como ejemplo dentro de nuestra Ley podemos encontrar la exoneración subjetiva en el artículo 19°, en la cual establece, entre otros, la exoneración para las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro siempre que cumplan los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley.

▪ **La exoneración objetiva**

Las exoneraciones objetivas, se dan teniendo en cuenta el tipo o naturaleza del hecho que genera la renta, así como a su finalidad, destino o beneficio que se pretende lograr. Este tipo de exoneración dependerá de la política económica, social, cultural que tenga el país. Como ejemplo dentro de nuestra Ley podemos encontrar la exoneración objetiva en el artículo 19°, en la cual se establece las diversas rentas que se encuentran exoneradas,

Cabe señalar que, para los efectos del presente trabajo de investigación los gastos comunes se vinculan con las rentas provenientes de exoneraciones objetivas, a efectos de determinar la parte deducible.

### **1.3 Los gastos deducibles**

A fin de establecer un criterio apropiado para el tratamiento de los gastos financieros comunes, creemos conveniente conocer en principio cuál es el concepto y el tratamiento tributario de los gastos en general, para luego adentrarnos en el caso específico de los gastos financieros.

Además, cabe señalar que la deducibilidad de los gastos en general es regulada en el artículo 37° de la Ley, cuyo texto citamos en el anexo adjunto, el cual recoge que los gastos serán deducibles siempre que se destinen a la generación de renta gravada con el impuesto o el mantenimiento de su fuente productora de renta.

En el mencionado artículo, se aprecia que el principio esencial para que los gastos en general sean deducibles es la causalidad del gasto; el cual es recogido en el mencionado artículo 37° de la Ley; siendo entendido como, que los gastos se destinen a generar rentas gravadas y/o sirvan o coadyuven a mantener su fuente. Asimismo, en sus incisos de a) a z) señala la lista de gastos que se consideran deducibles, estableciendo en algunos casos límites adicionales, como en el caso de los gastos financieros; siendo dicha lista abierta y no cerrada; es decir, que también se pueden deducir otros tipos de gastos que no fueron recogidos en los mencionados incisos, en tanto cumplan con el principio de causalidad.

### **1.3.1 Concepto de gasto.**

Actualmente, la Ley, si bien establece los requisitos y condiciones para que los gastos sean deducibles; sin embargo, no define el concepto gasto.

Por su parte la norma contable –respecto a la definición de gasto, en el párrafo 4.2 del Marco Conceptual para la Información Financiera, se señala lo siguiente: “Disminuciones en los activos o incrementos en los pasivos que dan lugar a disminuciones en el patrimonio, distintos de los relacionados con distribuciones de los tenedores de derechos sobre el patrimonio” (IFRS Foundation, 2018, p. 12).

Siendo así, dentro de los gastos comunes en las empresas podemos encontrar a los gastos por salarios, gastos financieros, gastos por prestación de servicios básicos de luz, agua, entre otros.

### **1.3.2 Principio de causalidad**

#### **▪ Concepto**

De acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 710-2-99, en cuanto a la definición del principio de causalidad, señalan que viene a ser la vinculación directa o indirecta del gasto y la producción u obtención de rentas gravadas, los

cuales también estarán sujetos a criterios adicionales como la normalidad (estará en función al giro de negocio) y la proporcionalidad (estarán en función a los ingresos).

Así también, según Picón Gonzáles (2014), el principio de causalidad es: “establecer gastos y generar renta o mantenimiento de la fuente productiva organizados bajo una relación de necesidad” (p. 29).

De lo señalado, se tiene que el principio de causalidad es el concepto eje central para que los gastos puedan ser deducibles, el cual se ve complementado por criterios adicionales como son la normalidad y proporcionalidad.

Así también, como se dijo, previamente nuestra Ley, en su artículo 37°, recoge el principio de causalidad – en el capítulo VI - referido a la determinación de la renta neta.

Asimismo, en relación al principio de causalidad, la doctrina reconoce la existencia de la teoría de la causa objetiva y causa subjetiva, conforme veremos a continuación:

- **Teoría de la causa objetiva**

Según Alarcón Gloria, la relación de los gastos incurridos con la actividad productora de renta es denominada teoría de la causa objetiva (Como se cita en Villanueva, Walker, 2013, p. 102).

De lo señalado, se resume en que esta teoría está referida a la relación, vinculación, destino o causalidad que los gastos tienen a efectos de mantener la fuente de renta.

- **Teoría de la causa final o subjetiva**

Según Alarcón Gloria, en la vinculación entre los gastos y la generación de rentas, siendo que a efectos de reconocer la deducción de gastos, este debió haber tenido como objetivo la generación de rentas. (Como se cita en Villanueva, Walker, 2013, p. 102).



Cabe señalar que esta teoría está relacionada a que los gastos tienen con la generación de las rentas gravadas; siendo que ambas teorías son recogidas por nuestra Ley, en el artículo 37°.

#### ▪ **Jurisprudencia**

Como se dijo previamente, para poder deducir los gastos es imprescindible que el principio de causalidad se dé por cumplido; es decir que los gastos sean causales o estén destinados o tengan relación con la producción de rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente; siendo que, no resulta obligatorio que estos gastos hayan conseguido o logrado generar la renta gravada en el mundo fáctico; sino que basta su potencialidad o su posibilidad de logro.

Tal ha sido también el criterio de la SUNAT que, en el Oficio 015-2000-k0000, indicó que, los gastos deducibles serán aquellos que son necesarios para obtener renta gravada o sirvan o coadyuven a mantener su fuente, siempre que su deducción no se encuentre tácitamente prohibida; teniendo en consideración las limitaciones o reglas que por cada uno hubiera dispuesto la Ley.

Así también, el Tribunal ha señalado en las Resoluciones Nros. 10813-3-2010 y 13080-9-2010, que los gastos deben ser necesarios y estar relacionados con las actividades que desarrollan en la empresa; siendo que la causalidad viene a ser la vinculación que existe de la erogación con la renta gravada o que haya coadyuvado a mantener su fuente.

Siendo así, en nuestra normativa, es un requisito fundamental el cumplimiento del principio de causalidad para la deducción de los gastos; a los cuales si bien el legislador puede adicionar ciertas limitaciones o el cumplimiento de requisitos adicionales, ello no enerva la exigencia de este principio base.

### **1.3.3 Otros principios relacionados a la causalidad en la deducción de gastos.**

Considerando que el artículo 37° de la Ley, señala, entre otros, que para que los gastos sean deducibles, éstos deberán cumplir determinados criterios complementarios de razonabilidad y normalidad.

Al respecto, también las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nros. 01752-1-2006, 11321-3-2007 y 00947-4-2003, sostienen que el principio de causalidad requiere de otros

criterios como son que los gastos sean normales (en función al giro o actividad de la empresa); y que también sean razonables (debe existir proporcionalidad con el volumen o nivel de operaciones)

De lo señalado tenemos que el principio de causalidad se complementa o se nutre de principios adicionales como son la razonabilidad y normalidad, por lo cual consideramos importante conocer de qué tratan estos principios:

- **Razonabilidad**

Para Villanueva (2013), la causalidad debe analizarse en función a los ingresos de los contribuyentes” (p. 103).

De lo señalado, se observa que la razonabilidad es un criterio que busca que los gastos del contribuyente estén en función, en relación o en proporción a los ingresos generados, midiéndose en forma cuantitativa o numérica.

- **Normalidad**

Para Montestruque Rosas (2010), “el gasto normal o habitual no solo proviene del contribuyente que practica el gasto, sino al gasto propiamente del negocio” (p. 233).

De lo indicado, se podría deducir que la normalidad es un criterio que busca que los gastos del contribuyente estén relacionados o sean inherentes a la actividad o giro de negocio de la empresa; ostentando un carácter cualitativo.

#### **1.4 Los gastos financieros.**

Si bien los gastos financieros son todos aquellos originados por la obtención de financiación mediante el uso de capitales de terceros; cabe señalar que, en el trabajo materia de investigación, el término “gasto financiero”, estará limitado a los intereses de deudas y a aquellos gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas; a los que hace alusión el inciso a) del artículo 37° de la Ley.

Asimismo, de acuerdo a la Real Academia Española, se entiende por interés al “lucro producido por el capital”; siendo así enmarcándonos en los intereses por deudas,

señalados en el párrafo anterior, podemos decir que son el precio pagado por el uso del capital o dinero de terceros.

Ahora bien, respecto a los que debemos entender por gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, tenemos la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 4090-8-2015, la cual reconoce que las comisiones pagadas por los financiamientos que resulten necesarios para obtener del mencionado financiamiento son gasto deducible, en caso cumplan los requisitos del inciso a) del artículo 37 de la Ley.

#### **1.4.1 Tratamiento tributario de los gastos financieros previsto en el inciso a) de la Ley**

Nuestra normativa regula el tratamiento tributario de los gastos financieros, mediante el inciso a) del artículo 37º de la Ley, cuyo texto citamos en el anexo adjunto.

Cabe señalar que, el texto actual de la norma citada contiene la última modificación realizada, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1424 (publicado con fecha 13/09/18), vigente a partir del 01.01.2021, la cual, si bien ha establecido nuevos límites a la deducción de los gastos financieros, como es que los intereses deducibles no pueden exceder del 30% del IBITDA, se mantiene el límite a la deducción de los gastos por intereses en la parte que excedan a los ingresos exonerados e inafectos por concepto intereses. Del mismo modo, en el caso de empresas del sistema financiero, se mantienen el límite a la deducción de los gastos por intereses en la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos.

Asimismo, en el citado artículo vemos que el encabezado del inciso a) del artículo 37º de la Ley pone como elemento condicionante para la deducción de los gastos que se obtengan para la adquisición de bienes o servicios y que sirvan para producir rentas gravadas o que coadyuven a mantener su fuente; reiterando así el principio de causalidad, previamente señalado en el primer párrafo del artículo 37º de la Ley.

Asimismo, en una interpretación en contrario sensu del inciso a) del artículo 37º de la Ley, podríamos decir que todos aquellos gastos financieros que estén destinados a la generación de rentas no gravadas (exoneradas y/o inafectas) no serán deducibles.

- **La deducción de los gastos por intereses en la parte que excedan a los ingresos por intereses exonerados.**

Respecto a este límite se aprecia que la Ley establece un límite cuantitativo; en el que los gastos financieros serán deducibles en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafecto: es decir, si por ejemplo una empresa obtiene intereses por devolución de pagos indebidos realizados por la Administración Tributaria<sup>1</sup> por el importe de S/ 1,000 (los cuales califican como ingresos inafectos) y a la vez incurre en gastos financieros causales o destinados a generar rentas gravadas y/o coadyuven a mantener su fuente por S/ 3,000.00; en virtud a esta limitación, únicamente podrá deducir por concepto de gastos financieros la parte que exceda los ingresos por intereses inafectos; es decir, el importe de S/ 2,000 (S/ 3,000 – S/ 1,000).

Asimismo, cabe tener en consideración que el gasto financiero que será sometido a este límite es aquel gasto financiero que sea causal con las actividades gravadas o con el mantenimiento de su fuente, en concordancia al primer párrafo de la norma analizada.

- **La deducción de los gastos financieros en proporción a los ingresos financieros gravados - Tratamiento especial para las entidades del sistema financiero.**

En este caso, nótese que sobre el total de gastos financieros incurridos por las empresas del sistema financiero - a efectos de su deducción - la norma establece que el total de gastos deben ser sometidos al procedimiento de prorrata, detallado en el numeral 4 del inciso a) del artículo 37° de la Ley, el cual consiste en multiplicar el gasto financiero total por el coeficiente resultante de dividir los ingresos financieros gravados entre el total de los ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos.

De lo señalado, consideramos que teniendo en cuenta que los gastos financieros son parte de las actividades propias o giro de negocio de las entidades financieras, siendo gastos frecuentes y rutinarios para este tipo de empresas, que

---

<sup>1</sup> Casuística abordada en el Informe N° 080-2020-SUNAT/7T000.

pueden estar destinados a la generación de rentas gravadas como no gravadas con el impuesto; el establecer un control del destino de cada uno de los gastos financieros para acreditar su causalidad sería muy laborioso y engorroso; por lo cual, consideramos que el legislador opta por establecer una suerte de ficción, similar al asumir que todos los gastos financieros son comunes y que a efectos de cumplir con el principio de causalidad y determinar la parte del gasto financiero destinado a la generación de rentas gravadas se le somete a la prorrata de gastos señalada en el párrafo anterior - en función a la proporción de ingresos gravados.

En tal sentido, se concluye que, si bien las entidades del sistema financiero tienen una forma particular de determinar sus gastos financieros deducibles, la misma representa una metodología para cumplir el principio de causalidad, requerido por el artículo 37° de la Ley.

▪ **Jurisprudencia del principio de causalidad aplicable a los gastos financieros**

Conforme se señaló en párrafos previos, tanto el primer párrafo del artículo 37° de la Ley, así como en inciso a) del mencionado artículo, recogen en forma explícita el principio de causalidad; es decir, el requisito de que los gastos financieros estén orientados a generar rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente.

Este criterio también es compartido por el Tribunal Fiscal, en diversas Resoluciones; tales como la RTF Nros. 01317-1-2005, 17044-8-2010, entre otras, las cuales señalan que para la sustentación de gastos financieros, se requiere acreditar el destino del mismo, resultando necesario presentar un "Flujo de Caja" que demuestre el movimiento de los fondos y su uso en las operaciones de la empresa que generan rentas gravadas; como son, compra de mercaderías, activos, pagos a personal dependiente e independiente; así como contar con el sustento a nivel documentario de las mencionadas utilizaciones y el análisis que evidencie su vínculo con la obtención de la renta gravada.

En esa misma línea de ideas la RTF N.° 02792-4-2003, señala que para el sustento de los gastos financieros, también es necesario la documentación que evidencie la vinculación del gasto con la obtención de la renta gravada; además,

según la RTF N.º 02731-1-2000, para usar un gasto tributariamente se necesita que el dinero obtenido haya sido utilizado para adquirir bienes o servicios que a la vez produzcan rentas gravadas.

En los criterios esbozados se aprecia que a fin de poder deducir gastos financieros es indispensable que se cumpla el principio de causalidad, es decir que los gastos estén orientados a generar rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente, para el cual podría usarse como herramienta un flujo de caja, que nos muestre el movimiento del dinero y su uso en las actividades gravadas. en la medida que los gastos puedan ser identificables con la rentas gravadas o no gravadas.

Por otro lado, a nivel jurisprudencial también se tiene las Resoluciones del Tribunal Fiscal en los cuales se analiza casos en los que los gastos financieros no inciden en la generación de rentas gravadas; en las que el Tribunal resolvió que no son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría; tal como, la RTF N.º 01932-5-2004, en la que el Tribunal señaló que los gastos por intereses por préstamos obtenidos por la empresa para el pago de dividendos no son deducibles; agregando que, los dividendos son obligaciones con terceros originadas después de la producción y determinación de la renta.

### **1.5 Los gastos comunes que inciden conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas e inafectas.**

De acuerdo, al artículo 37º de la Ley, son deducibles aquellos gastos destinados a la producción de rentas gravadas y/o el mantenimiento de la fuente; siendo así, en una interpretación en sentido contrario, en caso se incurran en gastos que se atribuyan directamente a rentas exoneradas y/o inafectas, éstos no serán deducibles.

Ahora bien, en caso se incurra en gastos comunes, entendido como aquellos gastos que estén destinados a rentas gravadas, exoneradas e inafectas - y no puedan ser atribuibles directamente a unas u otras; se sabe que parte de este gasto es causal y otra parte que no; sin embargo, no conocemos en qué medida se da esa causalidad o que incidan en la obtención de rentas gravadas y/o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente. Por lo cual, a efectos de su deducibilidad y en cumplimiento del principio de

causalidad, resulta imprescindible establecer un método de prorrata o distribución de dichos gastos comunes.

### **1.5.1 Objetivo de la prorrata**

El objetivo de la prorrata de gastos es distribuir o establecer la proporción de gasto que será deducible y no deducible - respecto de aquellos gastos comunes que incidan conjuntamente en la obtención de rentas gravadas y no gravadas - en el contexto que dichos gastos no se pueden individualizar o atribuir de manera directa a la generación de rentas gravadas o no gravadas.

En esa línea de ideas, según Enrique Reig, “los gastos comunes correspondientes a una y otra fuente se deberán deducir en proporción a los beneficios brutos cuando no se puedan individualizar o atribuir de manera directa”. (Enrique Reig, 1991, p. 424)

### **1.5.2 Tratamiento Tributario para los gastos comunes que inciden conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas e inafectas - de acuerdo al inciso p) del artículo 21° del Reglamento.**

Dentro de nuestra Ley, la norma que se encarga de regular el tratamiento de los gastos comunes y de establecer la metodología para la atribución de los gastos comunes a las rentas gravadas, exoneradas e inafectas; es el inciso p) del artículo 21° del Reglamento, cuyo texto se cita en el anexo adjunto.

De lo regulado en el mencionado artículo, tenemos que a fin de distribuir los gastos comunes en la parte que correspondan a rentas gravadas, exoneradas e inafectas; nuestra Ley contempla dos procedimientos de prorrata de gastos, los cuales se aplicarán en forma supletoria a fin de establecer la parte deducible.

Por su parte, también se aprecia que el último párrafo del inciso p) del artículo 21° en mención, aclara lo que debe entender por renta inafecta, recogiendo los conceptos que se enmarcan en la inafectación legal y lógica - estudiados en los numerales previos; al señalar que se considera como renta inafecta a aquellos ingresos que no se encuentran en el ámbito de aplicación del Impuesto (inafectación lógica), incluidos aquellos que tengan dicho carácter por disposición legal (inafectación legal).

### 1.5.3 Metodología de prorrata.

De lo señalado en el primer y segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento, se aprecia que establece dos métodos de prorrata de gastos comunes, los cuales son de aplicación supletoria.

Lo mencionado es confirmado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nros. 01969-1-2004 y 06246-2-2012, entre otras; en las cuales ha reconocido la existencia del método directo e indirecto en la prorrata de gastos regulada en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento; señalando, en primer lugar en relación al método directo que cuando no sea posible imputar los gastos directamente a las rentas gravadas y exoneradas, su deducción se realizará en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas; y en segundo lugar respecto al método indirecto, indicó que en caso no sea posible aplicar la proporcionalidad del primer método, se debe considerar como gasto relacionado a las rentas gravadas, el porcentaje que se obtiene de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas y exoneradas (método indirecto); indicando adicionalmente este último procedimiento se aplica de manera supletoria.

A continuación, explicaremos a más detalle cada uno de los métodos de prorrata recogidos por el Reglamento:

- **Método directo o de gasto.** - El cual es recogido en el primer párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento - citado en el anexo adjunto - siendo el método priorizado por la norma, la misma que señala que la deducción de los gastos comunes se realizará de manera proporcional al gasto directamente atribuible a las rentas gravadas.

Cabe señalar que, para determinar la parte del gasto común que se considerará deducible, bajo este método, se requiere tener el detalle e identificación de los gastos que son directamente atribuibles a rentas gravadas, exoneradas e inafectas; puesto que el gasto deducible en este método es el resultado de multiplicar el gasto común por el porcentaje resultante de dividir los gastos directamente imputables a rentas gravadas entre el total de gastos directamente imputables tanto a rentas gravadas, exoneradas e inafectas.

- **Método indirecto o de renta bruta.**- el cual es recogido en el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento, el cual será aplicado



supletoriamente, en caso no se pueda establecer la proporcionalidad de los gastos directamente imputables; es decir, cuando no pueda aplicarse el método directo ; de acuerdo a este método, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el resultado de aplicar al total de los gastos comunes - el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Asimismo, este método aclara que la renta bruta será la diferencia entre el ingreso gravado menos el costo computable.

#### **1.5.4 Tratamiento tributario actual de los gastos financieros comunes según el Tribunal Fiscal**

En principio, cabe señalar que la disposición del inciso p) del artículo 21° del Reglamento, como se vio en párrafos precedentes hace referencia a los gastos en general, sin hacer distinción para un determinado tipo de gasto como pueden ser los gastos financieros. Asimismo, consideramos que su regulación se desprende del principio de causalidad, puesto que al encontrarnos ante gastos que están destinados a rentas gravadas, exoneradas y/o inafectas; que no pueden imputarse directamente a unas u otras – tiene por objeto determinar la parte del gasto común que será considerado destinando a generar rentas gravadas y/o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente; y por ende, ser deducibles.

Por otro lado, tenemos que también los gastos financieros son gastos sujetos a límite, regulados por el inciso a) de la Ley, que requiere el cumplimiento del principio de causalidad; estableciendo límites adicionales como son 1) Los gastos por intereses no deben superar el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior, indicando algunas excepciones a la aplicación de este límite; y 2) Los intereses determinados conforme a los numeral 1 y 2 del inciso a), únicamente serán deducibles en la parte que superen el importe de los ingresos exonerados e inafectos por concepto de intereses.

Por lo descrito, surge la interrogante si para el tratamiento de los gastos financieros comunes se debe aplicar el inciso p) del artículo 21° del Reglamento o el inciso a) del artículo 37° de la Ley, o ambas normativas.

Con relación a lo planteado en el párrafo precedente, el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones; tales como, las signadas con los Nros. 4721-4-2007, 21422-1-2011,

10709-3-2013, 9442-4-2016 y 2999-1-2019, ha abordado casos en los cuales la Administración Tributaria, realizó reparos considerando que a los gastos financieros comunes, le es aplicable el inciso p) del artículo 21° del reglamento; sin embargo, sin mayor análisis, el Tribunal Fiscal resolvió que a los gastos financieros le resulta aplicable el inciso a) del artículo 37° de la Ley y no la prorrata del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la citada ley; agregando que la Administración Tributaria consideró indebidamente a los gastos financieros en la prorrata de gastos.

Con el mencionado criterio del Tribunal Fiscal, nos encontraríamos ante los supuestos de someter a los gastos comunes que no pueden ser imputables directamente a rentas gravadas, exoneradas y/o inafectas -a efectos de su deducción- a las regulaciones del inciso a) de la Ley del Impuesto a la Renta; lo cual podría significar una vulneración al principio de causalidad; puesto una parte del gasto común está destinado a generar rentas gravadas y/o sirven o coadyuvan a mantener su fuente (parte deducible); y la otra parte a la generación de rentas exoneradas y/o inafectas (parte no deducible).

Del criterio del Tribunal Fiscal, se desprende que los gastos financieros comunes que no pueden ser imputables directamente a rentas gravadas, exoneradas y/o inafectas -a efectos de su deducción- serán reguladas en su totalidad únicamente por el inciso a) de la Ley; lo cual desde nuestro punto de vista podría significar una vulneración al principio de causalidad recogido en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley; así como una contrariedad al propio inciso a) del artículo en mención, puesto que en un gasto común una parte de él está orientado a generar rentas gravadas y/o a coadyuvar a mantener su fuente (parte deducible); y la otra parte a la generación de rentas exoneradas y/o inafectas (parte no deducible), sólo que no se conoce en qué porcentaje es dicha participación, requiriéndose de un procedimiento de prorrata; siendo además que el mencionado inciso a) únicamente regula un procedimiento de prorrata para las entidades financieras; más no para los otros sectores o rubros empresariales.

Por consiguiente, en el capítulo II del presente trabajo de investigación, nos centraremos, entre otros, en analizar de manera detallada si el criterio del Tribunal Fiscal respecto a que a los gastos financieros comunes se les aplica únicamente el inciso a) del artículo 37° de la Ley - es adecuado o no - a la luz del principio de causalidad; además de analizar si sería posible la aplicación de la prorrata regulada en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento; o si sería factible la regulación de un procedimiento de deducción propio de los gastos financieros comunes para empresas distintas al sector financiero;

además de ver las contingencias que nos pueden ocasionar la adopción de determinado tratamiento.



## **CAPÍTULO II: PROBLEMÁTICA EN EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS COMUNES**

En el capítulo anterior abordamos aspectos relacionados a las rentas gravadas, exoneradas e inafectas, los gastos financieros y el tratamiento tributario de la deducción de los gastos financieros comunes mediante la aplicación del inciso a) del artículo 37° de la Ley y el inciso p) del artículo 21° del Reglamento. En el presente capítulo abordaremos si el tratamiento tributario actual aplicable a los gastos financieros comunes resulta adecuado.

Para tal efecto analizaremos la naturaleza de las normas antes mencionadas y los criterios adoptados por el Tribunal Fiscal que nos permita conocer el criterio y el tratamiento tributario que prevalece en la actualidad para la deducción de los gastos financieros comunes, y si este tratamiento tributario resulta adecuado teniendo como base fundamental al principio de causalidad.

En tal sentido, analizaremos situaciones específicas en los cuales el tratamiento tributario adoptado actualmente por el Tribunal Fiscal conllevaría a que se deduzcan gastos financieros comunes que no cumplen con el principio de causalidad, atentando contra el principio fundamental para la deducción de los gastos.

### **2.1 ¿Resulta adecuado el tratamiento tributario para la deducción de los gastos financieros comunes?**

A efectos de resolver esta interrogante, en el presente acápite se procederá a analizar y responder las interrogantes que se plantean a continuación: ¿el inciso a) del artículo 37° de la Ley prima o prevalece respecto al inciso p) del artículo 21° del Reglamento para la deducción de los gastos financieros comunes?, ¿es posible deducir gastos que no hayan superado el filtro de la causalidad? y ¿el inciso a) del artículo 37° de la Ley tiene por objetivo la deducción de los gastos financieros comunes?; así también, presentaremos situaciones específicas que nos permitan visualizar las consecuencias del tratamiento

tributario actual de aplicar el inciso a) del artículo 37° de la Ley para la deducción de los gastos financieros comunes.

Habiendo analizado los temas expuestos en el párrafo precedente podremos resolver la interrogante en el sentido que no resulta adecuado el tratamiento tributario actual de la deducción de gastos financieros comunes que generan conjuntamente rentas gravadas, exoneradas e inafectas, toda vez que permitiría la deducción de gastos financieros comunes que no cumplen con el principio de causalidad.

### **2.1.1 ¿El inciso a) del artículo 37° de la Ley prima o prevalece respecto al inciso p) del Artículo 21° del Reglamento para la deducción de los gastos financieros comunes?**

Como puede advertirse hasta este punto, por un lado, tenemos el inciso p) del artículo 21° del Reglamento que limita la deducción de los gastos comunes en general y, por otro lado, el inciso a) del artículo 37° de la Ley limita únicamente la deducción de los gastos por intereses y gastos originados por deudas teniendo como límites el EBITA y los ingresos por intereses exonerados e inafectos, y para el caso de los bancos y entidades financieras, entre otras entidades limita la deducción de manera proporcional a los ingresos financieros gravados. Siendo así, resulta importante determinar si la deducción de los gastos por intereses comunes se rige por el inciso a) del artículo 37° de la Ley o por el inciso p) del artículo 21° del Reglamento o viceversa o ambos se complementan.

A efectos de resolver esta interrogante, partiremos señalando que el Tribunal Fiscal ha adoptado como criterio que, en el caso de la deducción de los gastos financieros comunes, el inciso a) del artículo 37° de la Ley prima o prevalece sobre el inciso p) del artículo 21° del Reglamento. Así tenemos que, esta posición fue adoptada por primera vez mediante la Resolución N.° 4721-4-2007, en el cual el Tribunal Fiscal analizó un caso en que la Administración Tributaria había efectuado reparos a los gastos administrativos comunes en aplicación del inciso p) del artículo 21° del Reglamento, y no respecto a gastos financieros, por lo que el Tribunal Fiscal señaló que.

Cabe indicar que conforme se ha señalado el reparo efectuado por la Administración obedece a gastos administrativos comunes a la generación de rentas gravadas y no gravadas respecto del cual se ha aplicado el procedimiento de prorrata contemplado en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento, no

habiendo la Administración efectuado reparo alguno referido a gastos financieros del recurrente, los que de haber sido materia de reparo habría sido de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37<sup>o</sup> de la Ley del Impuesto a la Renta aludido por la recurrente, por lo que dicho argumento carece de sustento. (Tribunal Fiscal, 2007, Resolución N.º 4721-4-2007, p. 6).

Así también, es importante tener en cuenta que de la revisión a la resolución antes citada se observa que el Tribunal Fiscal no ha señalado los fundamentos ni las razones que le han permitido concluir o adoptar este criterio; por lo que, corresponde analizar el argumento del recurrente planteado en la Resolución N.º 4721-4-2007, la cual conllevó a que el Tribunal Fiscal adoptara este criterio, así tenemos que, el recurrente señaló lo siguiente:

Que señala que el inciso a) del artículo 37<sup>o</sup> de la Ley ... regula el caso específico de deducción de intereses exonerados, determinando que éstos sólo pueden deducirse en el importe que excedan los intereses exonerados recibidos, siendo que a través de este mecanismo la ley neutraliza el efecto que podría tener la deducción de intereses exonerados en la determinación de la renta, mediante su compensación con los intereses que hubieran sido abonados por el contribuyente, siendo que el inciso p) del artículo 21<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece un procedimiento de carácter general aplicable a aquellos gastos que inciden conjuntamente en la generación de las rentas gravadas y exoneradas ... debiendo preferirse la norma de carácter especial sobre aquella otra de carácter general, por lo que corresponde aplicar a su caso la norma especial, esto es el inciso a) del artículo 37<sup>o</sup> de la Ley del Impuesto a la Renta. (Tribunal Fiscal, 2007, Resolución N.º 4721-4-2007, p. 1).

El alegato del recurrente se sintetiza en que debe preferirse la norma de carácter especial sobre aquella otra de carácter general, por lo que corresponde aplicar a su caso la norma especial, esto es el inciso a) del artículo 37<sup>o</sup> de la Ley.

Posteriormente, para resolver las diversas apelaciones interpuestas por los contribuyentes respecto a los reparos de gastos financieros comunes, el Tribunal Fiscal ha mantenido el criterio adoptado en la Resolución N.º 4721-4-2007 antes citada, conforme se aprecia en las Resoluciones Nros. 9442-4-2016, 4855-4-2019, 2659-9-2020, 10503-3-2019, 1884-9-2020, 846-1-2021, entre otras, en las cuales ha señalado que

la deducción de los gastos financieros comunes se rige por el inciso a) del artículo 37° de la Ley.

Así también, resulta importante hacer notar que el Tribunal Fiscal ha adoptado el referido criterio en diversas resoluciones y respecto a diversos casos, para tal efecto, para un mejor análisis y entendimiento, hemos identificado diversas situaciones:

**(i) Resoluciones en los cuales los contribuyentes obtuvieron únicamente rentas exoneradas e inafectas por intereses.**

En las Resoluciones Nros. 4721-4-2007, 21422-1-2011 y 9442-4-2016 se aborda la deducción de gastos financieros comunes en los cuales los contribuyentes únicamente han obtenido ingresos exonerados e inafectos por intereses, respecto a los cuales, el Tribunal Fiscal concluye que para deducir los gastos financieros comunes se debe aplicar el inciso a) del artículo 37° de la Ley y no el procedimiento de prorrata previsto en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento.

**(ii) Resoluciones en los cuales los contribuyentes obtuvieron rentas exoneradas e inafectas distintas a intereses.**

En las Resoluciones Nros. 10503-3-2019 y 4855-4-2019 se aborda la deducción de gastos financieros comunes en los cuales los contribuyentes únicamente ha obtenido ingresos inafectos por Drawback y en la Resolución N.° 846-1-2021 se discute la deducción de gastos financieros comunes en los cuales el contribuyente ha obtenido ingresos inafectos por subsidios; respecto a los cuales, a pesar de que no resulta de aplicación los límites del inciso a) del artículo 37° de la Ley, el colegiado resolvió señalando que la deducción de los gastos financieros comunes se rige por el inciso a) del artículo 37° de la Ley.

**(iii) Resoluciones en los cuales los contribuyentes obtuvieron conjuntamente rentas exoneradas e inafectas por intereses y otros conceptos.**

En la Resolución N.° 1884-9-2020 se aborda la deducción de gastos financieros comunes en el cual el contribuyente ha obtenido ingresos exonerados y/o inafectos por intereses y dividendos, en la Resolución N.° 6521-3-2021 se discute la deducción de gastos financieros comunes en el cual el contribuyente ha obtenido ingresos inafectos por Drawback, intereses y

dividendos y en la Resolución N.º 2659-9-2020 se aborda la deducción de gastos financieros comunes en el cual el recurrente ha obtenido ingresos exonerados o inafectos por intereses, dividendos e ingresos extraordinarios; respecto a los cuales, a pesar que el contribuyente obtuvo conjuntamente rentas exoneradas e inafectas por intereses y otros concepto, en todos los casos, el colegiado resolvió señalando que la deducción de los gastos financieros comunes se rige por el inciso a) del artículo 37º de la Ley.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que, de acuerdo a la normativa vigente del Impuesto a la Renta y la jurisprudencia expuesta, la deducción de los gastos financieros comunes se rige por el inciso a) del artículo 37º de la Ley.

Habiendo determinado el tratamiento tributario para la deducción de los gastos financieros comunes, resulta necesario determinar si este tratamiento tributario es adecuado o no, para ello resulta importante responder previamente las siguientes interrogantes: ¿Es posible deducir gastos que no hayan superado el filtro de la causalidad? y ¿El inciso a) del artículo 37º de la Ley tiene por objetivo la deducción de los gastos financieros comunes?; así como, analizar las consecuencias que genera la aplicación del inciso a) del artículo 37º de la Ley para la deducción de los gastos financieros comunes.

### **2.1.2 ¿Es posible deducir gastos que no hayan superado el filtro de la causalidad?**

Los contribuyentes en el desarrollo de sus actividades económicas pueden obtener rentas gravadas, exoneradas e inafectas, para el cual realizan diversos gastos para la obtención de las mismas, en tales casos, no todos los gastos son deducibles, sino únicamente aquellos gastos que sean necesarios para generar renta gravada o para el mantenimiento de su fuente. Por lo que, el elemento diferenciador para la deducción de los gastos en conocido como el principio de causalidad, el cual está regulado en la Ley y reconocido por la jurisprudencia y la doctrina.

Debemos partir señalando que, el principio de causalidad se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 37º de la Ley como requisito para la deducción de los gastos, estableciendo que son deducibles los gastos necesarios para producir o generar renta o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente.



En esa línea, en el pronunciamiento emitido por la Administración Tributaria en el Informe N.º 093-2019-SUNAT/7T0000, este reconoce que la Ley en su artículo 37º contempla al principio de causalidad como eje central para la deducción de los gastos.

En similar criterio, en la Resolución N.º 753-3-99, el Tribunal Fiscal señaló que la ley del impuesto a la renta ha establecido que el principio de causalidad es la regla general para la deducción de los gastos.

Así también, en la doctrina García Mullín (1978) sostiene que las deducciones se rigen por el principio de causalidad, precisando que son deducibles los gastos que tienen una vinculación o relación con la consecución de rentas gravadas o sirvan o coadyuven a mantener su fuente (p. 122).

Como puede advertirse, tanto la Ley, la Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y la doctrina concuerdan que para la deducción de los gastos se tiene como base fundamental el “principio de causalidad”, entendiéndose que son deducibles aquellos gastos que sean necesarios para generar la renta gravada o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente.

Por el contrario, los gastos no son deducibles cuando son necesarios para generar rentas exoneradas e inafectas o para el mantenimiento de la fuente, conforme a la posición adoptada por el ente administrador del tributo en el Informe N.º 118-2014-SUNAT/5D0000, en relación a la no deducción de los gastos vinculados a las rentas exoneradas e inafectas, al señalar que estos no están sujetos a imposición o gravamen.

En tal sentido, se puede concluir que, en base al principio de causalidad previsto en el primer párrafo del artículo 37º de la Ley, los gastos son deducibles en la medida que generan rentas gravadas o sean necesarios para el mantenimiento de la fuente productora; por el contrario, los gastos no son deducibles cuando generan rentas exoneradas e inafectas o sean necesarios para el mantenimiento de la fuente productora. Siendo así, se puede concluir que no es posible deducir gastos que no hayan superado el filtro de la causalidad.

### **2.1.3 ¿El inciso a) del artículo 37° de la Ley tiene por objetivo la deducción de los gastos financieros comunes?**

Habiendo señalado que el principio de causalidad es la base fundamental para la deducción de gastos, a continuación, se procede a analizar si el inciso a) del artículo 37° de la Ley anterior a la modificatoria y el vigente tiene por objetivo regular la deducción de los gastos financieros comunes que generan conjuntamente rentas gravadas, exoneradas e inafectas.

En principio debemos señalar que, conforme a lo indicado en el acápite anterior, el primer párrafo del artículo 37° de la Ley regula la deducción de los gastos que hayan superado el filtro de la causalidad, es decir, gastos necesarios para generar renta gravada o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente, respecto de los cuales establece límites adicionales para su deducción.

Ahora bien, de la lectura del inciso a) del artículo 37° de la Ley antes de la modificatoria y el vigente, para deducir los intereses por deudas y los gastos originados de los mismos, se tiene dos aspectos importantes: i) que el financiamiento haya sido destinado para obtener rentas gravadas o sirvan o coadyuven a mantener su fuente y ii) tener en cuenta las limitaciones cuantitativas a la deducción; los cuales se analizan a continuación:

#### **i) Que el financiamiento haya sido destinado para obtener rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente.**

El primer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley, tanto antes de la modificatoria y el actual<sup>2</sup>, establecen como premisa que, se admite, permite o acepta la deducción de los gastos financieros que hayan superado el filtro de la causalidad, en otras palabras, siempre que hayan sido destinados a la generación de renta gravada o hayan servido o coadyuvado a mantener su fuente.

Es así que, cuando una empresa obtiene préstamos o financiamientos para ser empleados en el desarrollo de sus actividades productoras de rentas gravadas o para destinar a sus inversiones en activos fijos, como instalaciones, plantas productoras, maquinarias, entre otras inversiones, que finalmente son la fuente

---

<sup>2</sup> Ver el texto de norma citada en el Anexo 1.

que coadyuva a generar renta gravada, lógicamente los intereses que generan dichos financiamientos serán deducibles. Sin embargo, en materia tributaria no resulta suficiente ello, sino también que debe acreditarse documentariamente y con información adicional que en el mundo factico haya ocurrido efectivamente. Así tenemos que, en el Informe N.º 026-2014-SUNAT/5D0000, la Administración Tributaria ha señalado que los gastos financieros podrán ser deducidos siempre que se acredite su relación causal del financiamiento con la renta gravada o su fuente productora.

En esa línea, a efectos de acreditar la relación causal de los gastos financieros se debe evidenciar la vinculación con las rentas gravadas con documentación sustentatoria e información que permita vincular el destino del financiamiento o flujo de caja, no siendo suficiente su anotación en los libros contables, y además que, acreditar que el financiamiento efectivamente haya ingresado a la empresa y que fueron destinados a sus actividades generadoras de rentas gravadas o al mantenimiento de su fuente.

De lo expuesto, se puede observar que únicamente son deducibles los gastos financieros originados por deudas que hayan sido destinados a la generación de renta gravada o al mantenimiento de su fuente productora, y además que, estos deben ser debidamente acreditados.

## **ii) Limitaciones a la deducción de los gastos financieros.**

En principio, es importante precisar que en este acápite no se pretende analizar la determinación cuantitativa de los límites establecidos por la ley a la deducción de los gastos financieros, sino se busca analizar si estas tienen como objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes.

Ahora, habiendo determinado que el primer párrafo del inciso a) del artículo 37º de la Ley únicamente permite la deducción gastos financieros en los cuales se haya acreditado que cumplan con el principio de causalidad. A continuación, se procede analizar si las limitaciones adicionales contemplados en el citado inciso tienen como objetivo la deducción de los gastos financieros comunes.

**a) El límite de la subcapitalización.**

La primera limitación a la deducción de los gastos financieros está referida a la subcapitalización. El quinto párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley hasta antes de la modificatoria<sup>3</sup> establecía el límite de la subcapitalización únicamente para el caso de financiamientos entre partes vinculadas, estableciendo que la deducción de intereses se encontraba limitado en tanto no exceda tres veces el patrimonio del ejercicio anterior de la empresa prestataria; mientras que, el numeral 1 del inciso a) del artículo 37° de la Ley vigente<sup>4</sup> regula el límite de la subcapitalización aplicable tanto a empresas vinculadas o no (con las excepciones en el numeral 2 del referido inciso), estableciendo que los intereses de financiamientos serán deducibles en tanto no excedan el 30% del EBITDA de año anterior.

Ahora, en relación a la naturaleza y el objetivo del límite de la subcapitalización de la Ley hasta antes de la modificatoria y la actual, se tiene que este límite fue incorporado por el legislador como un mecanismo antielusivo de carácter cuantitativo con la finalidad de evitar que los contribuyentes, basando su decisión en un planeamiento tributario puedan optar por realizar de manera encubierta aportes de capital a una empresa tomando la figura de un préstamo, toda vez que la ley prevé tratamientos distintos para los intereses de préstamos y los dividendos provenientes del capital.

Como puede observarse, este límite de la subcapitalización obedece a razones de un mecanismo antielusivo de carácter cuantitativo, por lo que no tiene como objetivo limitar la deducción de gastos financieros comunes.

**b) El límite de los ingresos por intereses exonerados e inafectos.**

Una vez determinado el límite de la subcapitalización para los gastos financieros previstos en numeral 1 del inciso a) del artículo 37° de la Ley, como paso siguiente corresponde determinar el límite de los ingresos por

---

<sup>3</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 1.

<sup>4</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 1.

intereses exonerados e inafectos; por lo que, a continuación, analizaremos si este límite tiene por objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes.

Al respecto, en el numeral 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley<sup>5</sup> actual, se tiene que el legislador ha previsto que los intereses determinados bajo los límites de la subcapitalización serán deducibles por el importe que excedan a los ingresos exonerados e inafectos por concepto de intereses, así también, prescribe los ingresos por intereses exonerados e inafectos que no deben considerarse para el cálculo de este límite. Así también, es importante señalar que la norma actual conserva o mantiene en esencia la limitación establecida en la norma no vigente<sup>6</sup>.

Siendo así, en principio debemos recordar que el primer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley únicamente permite la deducción de los intereses que hayan superado el filtro de la causalidad. Por lo que, podemos afirmar que no todos los intereses y demás gastos originados por deudas son sometidos a este límite para su deducción, sino únicamente de aquellas que hayan pasado por el filtro de la causalidad.

Sin embargo, de la jurisprudencia podemos observar que el Tribunal Fiscal mantiene un criterio diferente, en el cual sostiene que el inciso a) del artículo 37° de la Ley no solo admite la deducción de gastos financieros destinados a generar rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente, sino también, los gastos financieros comunes destinados a generar conjuntamente rentas gravadas, exoneradas e inafectas.

Así tenemos que, en relación a la deducción de los gastos financieros comunes, el Tribunal Fiscal en la Resolución N.° 4721-4-2007 ha señalado que la Administración no ha efectuado reparo alguno referido a gastos financieros del recurrente, precisando que, de haber sido materia de reparo habría sido de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37° de la Ley. Así también, este criterio fue reiterado posteriormente en las Resoluciones

---

<sup>5</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 1.

<sup>6</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 1.

Nros. 9442-4-2016, 4855-4-2019, 2659-9-2020, 10503-3-2019, 1884-9-2020, 846-1-2021, entre otras.

De lo expuesto surge la siguiente interrogante: ¿el límite de los intereses exonerados e inafectos previsto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley tiene por objetivo la deducción de los gastos financieros comunes?

Un elemento que nos permite dilucidar esta interrogante es que, de ser afirmativa la respuesta, se estaría vulnerando el principio de causalidad, toda vez que se permitiría deducir gastos financieros que no hayan superado el filtro de la causalidad. Así podemos advertir que, por ejemplo, en las Resoluciones Nros. 4855-4-2019 y 846-1-2021 se aborda la deducción de gastos financieros comunes en el cual el contribuyente únicamente han obtenido ingresos inafectos por Drawback (en la primera resolución) y subsidios (en la segunda resolución). De las citadas resoluciones se tiene que la controversia consistía en determinar si los gastos financieros representaban gastos comunes o no; sin embargo, el fallo del Tribunal Fiscal no permite determinar ello, toda vez que, resuelve la apelación señalando que para los gastos financieros resulta de aplicación el inciso a) del artículo 37 de la Ley. Siendo así, en el caso que los gastos financieros representarían gastos comunes (al igual que los gastos de administración, gastos de venta y diversos<sup>7</sup>), la parte proporcional destinada a las rentas exoneradas e inafectas por Drawback o subsidios no serían deducibles (parte no causal), sin embargo, con el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal, estos intereses son deducibles en su totalidad a pesar de no haber superado el filtro del principio de causalidad, toda vez que, este límite restringe la deducción de los gastos financieros en tanto el contribuyente haya obtenido ingresos por intereses exonerados e inafectos, lo cual no ha ocurrido en las citadas resoluciones.

Un segundo aspecto que nos ayuda a responder esta interrogante es el primer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley, dado que, este inciso no prevé la deducción de los gastos financieros comunes, sino que, únicamente de los gastos de intereses y demás gastos originados por deudas que hayan sido destinadas a rentas gravadas o que sirvan o coadyuven a

---

<sup>7</sup> En las Resoluciones bajo comentario, se desprende que el Tribunal Fiscal mantiene el reparo como gastos comunes por concepto de gastos de administración, gastos de venta y gastos diversos.

mantener su fuente, respecto de los cuales, adicionalmente se somete al límite de la parte que excede a los intereses exonerados e inafectos.

Finalmente, un tercer elemento a tener en cuenta es que, en el supuesto que esta norma tenga como objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes, tal hecho no se produce, toda vez que la deducción no se establece en base a una proporción entre las rentas gravadas y rentas exoneradas e inafectas, sino se ha establecido un límite de carácter cuantitativo que ha tomado como referencia a los ingresos por intereses exonerados e inafectos.

De lo expuesto, se concluye que, si bien el límite de la deducción de los intereses está relacionado con los ingresos por intereses exonerados e inafectos, el objetivo no es deducir gastos financieros comunes, sino limitar la deducción de los intereses de deudas que previamente hayan superado el filtro de la causalidad.

**c) El límite especial para las entidades del sistema financiero y otras entidades.**

Para el caso de las entidades del sistema financiero y otras entidades, en cuanto a la deducción de los gastos financieros, el numeral 4 del inciso a) del artículo 37° de la Ley<sup>8</sup> establece un tratamiento especial debido a que la naturaleza y particularidad de su giro de negocio es operar en mayor proporción con financiamiento de terceros y no con capitales propios.

Así tenemos que, la citada norma establece que para la deducción de los gastos financieros por parte de estas entidades se debe establecer una proporción entre los ingresos financieros gravados, exonerados e inafectos, y únicamente deducir como gasto la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados. En esa línea, podemos afirmar que los intereses y gastos originados por deudas son sometidos a la proporcionalidad establecida y únicamente son deducibles la proporción relacionada con los ingresos financieros gravados.

---

<sup>8</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 1.

De lo expuesto, podemos concluir que la deducción de los intereses y gastos surgidos por deudas por parte de las entidades del sistema financiero y otras entidades, a diferencia de otras entidades, tiene por objetivo la deducción de los gastos financieros en general (comunes o no) en la parte que está relacionada a las rentas gravadas o al mantenimiento de su fuente productora.

#### **2.1.4 ¿Consecuencias de la aplicación del inciso a) del artículo 37° de la Ley para la deducción de los gastos financieros comunes?**

Habiendo determinado que no es posible deducir gastos que no cumplen con el principio de causalidad y que el inciso a) del artículo 37° de la Ley no tiene por objetivo la deducción de los gastos financieros comunes que generan conjuntamente rentas gravadas, exoneradas e inafectas, a excepción de las entidades previstas en el numeral 4 del inciso a) del artículo 37° de la Ley, en el presente acápite analizaremos las consecuencias que genera la aplicación del inciso a) del artículo 37° de la Ley para la deducción de los gastos financieros comunes.

Para tal efecto, hemos identificado diversas situaciones en los cuales el tratamiento tributario actual para la deducción de los gastos financieros comunes conlleva o trae como consecuencia que se deduzcan estos gastos sin que hayan superado el filtro del principio de causalidad.

En tal sentido, a continuación, presentaremos diversas resoluciones del Tribunal Fiscal en los cuales nos centraremos en analizar únicamente los reparos por concepto de gastos financieros comunes.

##### **▪ Primer caso: Resolución N.° 4855-4-2019 - Ingresos por drawback**

De la revisión a la Resolución N.° 4855-4-2019 se observa que el recurrente ha obtenido ingresos inafectos por concepto de Drawback por el importe de S/ 7,398,508.00. Al respecto, en la fiscalización la Administración indicó que los gastos de ventas, gastos financieros y diversos están relacionados con la obtención de rentas inafectas, por lo que representa gastos comunes y procedió a determinar el reparo por la aplicación de la prorrata del inciso p) del artículo 21° del Reglamento, por S/ 530,575.00.



- **Posición del contribuyente**

En el proceso de fiscalización el recurrente indica que los gastos de ventas, financieros y diversos declarados por el Impuesto a la Renta de 2011 están relacionados a la obtención de los ingresos por Drawback. Sin embargo, en la etapa de apelación el contribuyente cambia de posición y señala que los gastos de ventas, financieros y gastos diversos no se encuentran vinculados con la obtención del Drawback, el cual se encuentra en el área de administración. No obstante, tanto en el proceso de fiscalización, reclamación y apelación señaló que la prorrata del inciso p) del artículo 21 del Reglamento se aplica respecto de los ingresos inafectos cuya obtención se deriva de la explotación de una fuente generadora de rentas, más no de los ingresos obtenidos de un subsidio estatal como el Drawback

- **Posición de la Administración Tributaria**

La Administración señala que procedía realizar la prorrata prevista en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento según lo señalado por la propia recurrente durante el procedimiento de fiscalización, y agrega que, las actividades de exportación se encuentran vinculadas con los gastos de ventas, financieros y diversos, lo cual no ha sido desvirtuado por la recurrente, por lo que correspondía mantener el reparo efectuado.

- **Posición del Tribunal Fiscal**

En cuanto a los gastos financieros comunes, el Tribunal Fiscal señala que la Administración Tributaria incluyó los gastos financieros a efecto de la prorrata, al respecto indica que mediante las Resoluciones N.° 04721-4-2007, 21422-12011 y 09442-4-2016, ha establecido que a los gastos financieros le resulta aplicable en el inciso a) del artículo 37° de la Ley, por lo que, de acuerdo con el referido criterio señala que los gastos financieros debe excluirse de la prorrata del inciso p) del artículo 21° del Reglamento.

- **Análisis**

De la citada resolución se tiene que de acuerdo a la posición del recurrente y la Administración Tributaria la controversia consistía en dilucidar si los gastos financieros representaban gastos comunes o no; sin embargo, el Tribunal Fiscal resuelve la apelación señalando que por el criterio jurisprudencial adoptado a los

gastos financieros le resulta aplicable el límite establecido en el inciso a) del artículo 37° de la Ley.

Siendo así, si bien el fallo del Tribunal Fiscal no señala si los gastos financieros representan gastos comunes o no, de la revisión a la citada resolución se tiene que el Tribunal Fiscal ha mantenido el reparo respecto a los otros gastos comunes por concepto de gastos de venta y gastos diversos, por lo que, en esa misma línea se puede concluir que los gastos financieros materia de observación también representaban gastos comunes, por lo que, en base al principio de causalidad, la parte proporcional destinada a la obtención de la renta inafecta por Drawback no serían deducibles; sin embargo, el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal le permite al contribuyente deducir estos gastos, vulnerándose el principio de causalidad, toda vez que: (i) Al no aplicar el inciso p) del artículo 21° del Reglamento no se determinara reparo alguno y, ii) el inciso a) del artículo 37° de la Ley no tiene por objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes en la parte proporcional destinada a las rentas inafectas por Drawback.

Por lo expuesto, puede evidenciarse que el tratamiento tributario adoptado por el Tribunal Fiscal no resulta adecuado, toda vez que permite deducir gastos financieros comunes que no hayan superado el filtro de la causalidad.

▪ **Segundo caso: Resolución N.° 846-1-2021 - Ingresos por subsidios.**

De la revisión a la Resolución N.° 846-1-2021 se observa que el recurrente ha obtenido ingresos inafectos por concepto de subsidios por aplicación de la Ley N.° 28749 - Ley de Electrificación Rural que otorga subsidios para promover los procesos de inversión privada para asegurar la sostenibilidad económica de los sistemas eléctricos rurales, por el importe de S/ 393,946.00. Al respecto, en la fiscalización la Administración determinó reparos a los gastos comunes por el importe de S/ 48,910,565,00, el cual está compuesto por gastos de venta por S/ 30,394,944.00, gastos de administración por S/ 17,021,761.00 y gastos financieros por S/ 1,579,563.00 y procedió a determinar el reparo por la prorrata del inciso p) del artículo 21° del Reglamento.

▪ **Posición del contribuyente**

El contribuyente alega que los fondos concursables que le son otorgados proceden por aplicación de la Ley N.° 28749 - Ley de Electrificación Rural que otorga

subsidios para promover los procesos de inversión privada para asegurar la sostenibilidad económica de los sistemas eléctricos rurales, y que para dicha obtención no existen gastos realizados, por lo que no resulta aplicable inciso p) del artículo 21 del Reglamento.

▪ **Posición de la Administración Tributaria**

La Administración Tributaria sostiene que de la revisión al Contrato de Subsidio del Sub Proyecto de Electrificación Rural, se verifica que los ingresos por S/ 393,496,00 reconocidos por la recurrente en el ejercicio 2012 tuvieron su origen en el subsidio de S/ 3,587,307 otorgado por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección de Fondos Concursables de la Dirección General de Electrificación Rural, y en razón de ello, la recurrente incurrió en gastos para la obtención de tales ingresos no gravados, por el proyecto de electrificación rural propuesto por ella; por lo que efectuó gastos comunes para la obtención de sus ingresos gravados y no gravados, y que al no haber desvirtuado ello con documentación sustentatoria correspondiente, mantuvo el reparo por aplicación de la prorrata.

▪ **Fallo del Tribunal Fiscal**

En relación a los gastos financieros comunes, el Tribunal Fiscal sostiene que mediante las Resoluciones N.º 04721-4-2007 y 21422-1-2011 ha señalado que para a los gastos financieros le resulta aplicable el inciso a) del artículo 37 de la Ley, por lo que de acuerdo con dicho criterio, señala que la Administración ha considerado indebidamente los gastos financieros en la prorrata de los gastos comunes.

▪ **Análisis**

De la citada resolución se tiene que de acuerdo a la posición del recurrente y la Administración Tributaria la controversia consistía en dilucidar si los gastos financieros representaban gastos comunes o no; sin embargo, el Tribunal Fiscal resuelve la apelación señalando que por el criterio jurisprudencial adoptado a los gastos financieros le resulta aplicable el límite establecido en el inciso a) del artículo 37º de la Ley.

Siendo así, si bien el fallo del Tribunal Fiscal no señala si los gastos financieros representan gastos comunes o no, se procede analizar ambos

escenarios. En el caso que los gastos financieros no representen gastos comunes como señala el contribuyente, estos serían deducibles; sin embargo, en caso los gastos financieros representen gastos comunes como señala la Administración Tributaria, la parte proporcional destinada a la obtención de la renta inafecta por subsidios no serían deducibles, sin embargo, la posición del Tribunal Fiscal le permite al contribuyente deducir estos gastos, vulnerándose el principio de causalidad, toda vez que: (i) Al no aplicar el inciso p) del artículo 21° del Reglamento no se determinara reparo alguno y, ii) el inciso a) del artículo 37° de la Ley no tiene por objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes en la parte proporcional destinada a las rentas inafectas por subsidios.

En tal sentido, resulta claro que el tratamiento tributario adoptado por el Tribunal Fiscal no resulta adecuado, toda vez que permite deducir gastos financieros comunes sin haber superado el filtro del principio de causalidad.

▪ **Tercer caso: Resolución N.° 2659-9-2020 - Ingresos por intereses, dividendos e ingresos extraordinarios.**

De la revisión a la Resolución N.° 6521-3-2021 se observa que el recurrente ha obtenido ingresos exonerados o inafectos por concepto de ingresos por intereses, dividendos e ingresos extraordinarios. Al respecto, el recurrente al momento de elaborar su declaración del impuesto determinó reparos por la aplicación de la prorrata prevista en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento por el importe de S/ 57,839.00. En la fiscalización la Administración Tributaria realizó reparos a los gastos comunes, determinando que los gastos comunes están compuestos por gastos financieros por S/ 279,636,782.00, gastos administrativos por S/ 109,414,783.00 y gastos diversos por S/ 121,103,236, efectuando un reparo adicional al determinado por el contribuyente por la prorrata del inciso p) del artículo 21° del Reglamento por S/ 998,329.00.

▪ **Posición del contribuyente**

El recurrente argumenta que la Administración Tributaria ha considerado indebidamente la totalidad de los gastos administrativos y financieros como comunes a efectos de aplicar la prorrata y determinar el gasto no deducible, sin considerar los medios probatorios proporcionados y que existe la posibilidad de clasificar los gastos. Agrega que la Administración debe definir, identificar y

acreditar que los gastos considerados como comunes tienen incidencia en rentas gravadas y exoneradas o inafectas, y no considerar de forma indiscriminada a la totalidad de los gastos financieros y administrativos.

▪ **Posición de la Administración Tributaria**

La Administración Tributaria señala que el recurrente no llevaba un adecuado control sobre la base de centros de costo debidamente diferenciados que le permita identificar el tipo de gasto con la renta a la cual se encuentra vinculada, y que los gastos administrativos, gastos financieros y gastos diversos se vinculan con la gestión de la empresa y fueron necesarios tanto para la obtención de ingresos gravados y no gravados.

▪ **Posición del Tribunal Fiscal**

Respecto a los gastos financieros el Tribunal Fiscal sostiene que mediante las Resoluciones N.º 4721-4-2007 y 21422-1-2011 ha precisado que a los gastos financieros le resulta de aplicación el inciso a) del artículo 37º de la Ley. Agrega que, dado que la Administración Tributaria ha incluido como gasto común a los gastos financieros procede levantar el reparo.

▪ **Análisis**

De la citada resolución se tiene que de acuerdo a la posición del recurrente y la Administración Tributaria la controversia consistía en dilucidar si los gastos financieros representaban gastos comunes o no, sin embargo, el Tribunal Fiscal resuelve la apelación sosteniendo que por el criterio jurisprudencial que ha adoptado a los gastos financieros le resulta de aplicación el límite establecido en el inciso a) del artículo 37º de la Ley.

Siendo así, si bien el fallo del Tribunal Fiscal no señala si los gastos financieros representan gastos comunes o no, de la revisión a la citada resolución se tiene que el Tribunal Fiscal ha mantenido el reparo respecto al resto de los gastos comunes por concepto de gastos administrativos y gastos diversos<sup>9</sup>, por lo

---

<sup>9</sup> En la Resolución del Tribunal Fiscal bajo comentario, en cuanto a los gastos administrativos y gastos diversos el Tribunal Fiscal señala que, se advierte que la recurrente no cumplió con exhibir los documentos y/o análisis que permitan determinar la vinculación de los gastos administrativos y diversos, con la obtención de rentas gravadas y no gravadas, pese a que le fue solicitado por la Administración Tributaria, por lo que se encuentra arreglado a ley que se haya considerado como gastos comunes para la obtención de ambas rentas, por lo que mantiene el reparo en este extremo.

que, en esa misma línea se puede concluir que los gastos financieros materia de observación también representaban gastos comunes al no haber acreditado lo contrario, por lo que, en base al principio de causalidad, la parte proporcional destinada a la obtención de la renta inafecta por intereses, dividendos e ingresos extraordinarios no serían deducibles, sin embargo, el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal le permite al contribuyente deducir estos gastos, vulnerándose el principio de causalidad, toda vez que: (i) Al no aplicar el inciso p) del artículo 21° del Reglamento no se determinara reparo alguno y, ii) el inciso a) del artículo 37° de la Ley no tiene por objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes en la parte proporcional destinada a las rentas inafectas o exonerados por intereses, dividendos e ingresos extraordinarios.

En tal sentido, queda evidenciado que el tratamiento tributario adoptado por el Tribunal Fiscal no resulta adecuado, toda vez que permite deducir gastos financieros comunes sin haber superado el filtro del principio de causalidad.

▪ **Cuarto caso: Resolución N.° 6521-3-2021 - Ingresos por Drawback, intereses y dividendos.**

De la revisión a la Resolución N.° 6521-3-2021 se observa que el recurrente ha obtenido ingresos inafectos por concepto de Drawback, intereses y dividendos. Al respecto, el recurrente al momento de elaborar su declaración del determinó reparos por la prorrata del inciso p) del artículo 21° del Reglamento por el importe de S/ 54,166.00, en el cual incluyó como parte de los gastos comunes, entre otros gastos, gastos financieros por S/ 12,477,962.00. En el proceso de fiscalización, la Administración Tributaria no realizó observaciones a los gastos financieros comunes determinados por el recurrente, toda vez que se desprende que se encontraba de acuerdo con dicha determinación. Sin embargo, en la etapa de apelación el recurrente cambia de posición argumentando que los gastos financieros deben excluirse de la prorrata prevista en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento debido a que debe aplicarse el inciso a) del artículo 37° de la Ley.

▪ **Posición del contribuyente**

El recurrente en su declaración del impuesto determinó reparos por la aplicación de la prorrata prevista en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento, en el cual

incluyó como parte de los gastos comunes, entre otros gastos, a los gastos financieros por S/ 12,477,962.00. Sin embargo, en la etapa de apelación el recurrente cambia de posición argumentando que los gastos financieros deben excluirse de la prorrata prevista en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento debido a que debe aplicarse el inciso a) del artículo 37° de la Ley.

▪ **Posición de la Administración Tributaria**

Dado que el recurrente se determinó auto reparos a los gastos financieros comunes previsto en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento, la Administración Tributaria no realizó reparo ni observación alguna en el proceso de fiscalización.

▪ **Fallo del Tribunal Fiscal**

El Tribunal Fiscal señala que los gastos financieros comunes son los que fueron determinados por la propia recurrente al determinar la adición por aplicación de la prorrata previsto en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento, los cuales no fueron materia de observación por parte de la Administración, por lo que, señala que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

▪ **Análisis**

De la citada resolución se tiene que, en principio, el recurrente en su declaración del impuesto determinó entre otros gastos comunes, gastos financieros comunes por S/ 12,477,962.00, por el cual determinó reparos por la aplicación del inciso p) del artículo 21° del Reglamento. Sin embargo, posteriormente, en la etapa de apelación, a pesar de tener gastos financieros comunes, el recurrente cambia de posición y pretende que a los gastos financieros comunes no se aplique la prorrata prevista en el p) del artículo 21° del Reglamento, sino el inciso a) del artículo 37° de la Ley, evidenciándose claramente, que este cambio de posición del contribuyente obedece al tratamiento tributario establecido por el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones Nros. 04721-4-2007 y 21422-1-2011.

De lo expuesto se puede inferir que, el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal para la deducción de los gastos financieros constituye un incentivo para que los contribuyentes cambien de posición con la única finalidad de deducir la totalidad de los gastos financieros comunes, incluido la parte proporcional destinada o vinculada a la obtención de rentas exoneradas e inafectas, lo cual conlleva a que se vulnere el principio de causalidad, toda vez que: (i) Al no aplicar

el inciso p) del artículo 21° del Reglamento no se determinará reparo alguno y, ii) el inciso a) del artículo 37° de la Ley no tiene por objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes en la parte proporcional destinada a las rentas inafectas o exonerados por intereses, dividendos y Drawback.

Así también, es importante hacer notar que, si bien el Tribunal Fiscal no acogió la pretensión del recurrente, este se debió únicamente por la oportunidad en el cual cambio de posición (etapa de apelación), es decir, si el recurrente hubiese cambiado de posición en la etapa de fiscalización y no en la etapa de apelación, el Tribunal Fiscal le hubiera dado la razón al recurrente en base al criterio jurisprudencia adoptado en las Resoluciones Nros. 04721-4-2007 y 21422-1-2011, con el cual, el contribuyente hubiese deducido la totalidad de los gastos financieros comunes, vulnerando el principio de causalidad.

De lo expuesto, puede evidenciarse que el tratamiento tributario adoptado por el Tribunal Fiscal no resulta adecuado, toda vez que es un incentivo para que los contribuyentes cambien de posición con la finalidad de deducir gastos financieros comunes.



# **CAPÍTULO III: PROPUESTA DE CAMBIO NORMATIVO A LAS LIMITACIONES A LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS COMUNES**

En el presente capítulo plantearé una propuesta de cambio normativo a las limitaciones a la deducción de los gastos financieros teniendo en cuenta la problemática existente y tomando en cuenta la legislación comparada; así también, ilustraré la aplicación práctica del cambio normativo propuesto.

## **3.1 Justificación del cambio normativo a las limitaciones a la deducción de los gastos financieros**

En principio, debemos señalar que, conforme a lo expuesto en el capítulo anterior, el tratamiento tributario actual adoptado por la jurisprudencia señala que la norma aplicable a la deducción de los gastos financieros comunes viene a ser el inciso a) del artículo 37° de la Ley y no la prorrata del inciso p) del artículo 21° del Reglamento.

Así también, del análisis a la casuística planteada a través de las resoluciones del Tribunal Fiscal se ha arribado a la conclusión que el tratamiento tributario actual adoptado para la deducción de los gastos financieros comunes no resulta adecuado, toda vez que permite deducir la parte proporcional de los gastos financieros comunes que están destinadas a la obtención de rentas exoneradas e inafectas o a mantener su fuente, vulnerándose el principio de causalidad, dado que: (i) al no resultar aplicable el inciso p) del artículo 21° del Reglamento no se determinará reparo a los gastos financieros comunes y ii) al resultar aplicable el inciso a) del artículo 37° de la Ley, se tiene que este no tiene por objetivo limitar la deducción de los gastos financieros comunes, a excepción de las entidades previstas en el numeral 4) del inciso a) del citado artículo.

Siendo así, tenemos que este tratamiento tributario beneficia a los sujetos pasivos del impuesto, dado que les permite deducir de las rentas gravadas la parte proporcional de los gastos financieros comunes que están destinados a la generación de rentas

exoneradas e inafectas, reduciéndose así la renta sujeta a imposición del impuesto a la renta, la cual no es admitido por el principio de causalidad, por lo que resulta conveniente efectuar un cambio normativo que permita corregir el tratamiento tributario adoptado por el Tribunal Fiscal.

Así también, a efectos de proponer el cambio normativo, a continuación, revisaremos la legislación comparada de la región a efectos de verificar si admiten o no la deducción de la parte proporcional de los gastos financieros comunes que están destinadas a la obtención de rentas exoneradas e inafectas.

Al respecto, la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N.° 824 de la legislación de Chile<sup>10</sup>, en relación de la deducción de intereses y demás gastos financieros, se tiene que no acepta o prohíbe la deducción de intereses de créditos o financiamientos destinados de forma directa o indirecta a adquirir bienes o a mantener y/o explotar los mismos para producir rentas no gravadas.

Como puede observarse, la legislación chilena precisa de forma específica que no acepta la deducción de los gastos por intereses que no hayan sido destinadas a rentas gravadas, en otras palabras, que no superen el filtro de la causalidad.

Por su parte, de la revisión a la norma de Argentina, el artículo 83° del Impuesto a las Ganancias del Decreto N.° DECTO-2019-824-APN-PTE<sup>11</sup> referido a las deducciones de los gastos comunes en general, establece que en relación con los gastos que se realizan con la finalidad de generar, mantener y conservar ganancias gravadas, no gravadas y/o exoneradas, originadas por diferentes fuentes de rentas, la deducción de los gastos se efectuará en la parte o proporción que produce o genera cada una de las rentas. Así también, admite la deducción de los gastos mediante la imputación directa de los gastos a cada una de las fuentes productoras, cuando existan motivos reales y prácticas, y en tanto no se busque alterar el importe del impuesto que en definitiva le corresponde pagar.

Ahora, en cuanto a la deducción de los intereses, el inciso a) del artículo 85° de la citada norma, establece que son deducibles los intereses provenientes de financiamientos y otros gastos que se originen de los mismos; así también, se puede observar que la

---

<sup>10</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 2.

<sup>11</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 2.

deducción de estos gastos no está en relación a las rentas exentas o no gravadas, como si ocurre en el caos peruano.

Al respecto, se puede observar que la legislación de Argentina establece como regla general para todos los gastos (dentro de los cuales se encuentran incluido los gastos financieros) que están destinadas a obtener rentas gravadas, exentas y/o no gravadas, que solo será deducible la parte proporcional destinada a las rentas gravadas, y por ende, la parte proporcional destinadas a rentas exentas y/o no gravadas no son deducibles. Es decir, no establece un tratamiento específico para limitar la deducción de los gastos financieros relacionadas con las rentas exentas y/o no gravadas. En tal sentido, se puede concluir que la legislación de Argentina no acepta la deducción de gastos en general (incluido los gastos financieros) que n hayan superado el filtro de la causalidad.

Teniendo en cuenta ello, se puede inferir que tanto la legislación chilena y la argentina no admiten la deducción de la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinados a rentas exoneradas e inafectas; la primera regulada de forma específica y la segunda regulada de manera general.

En tal sentido, considerando que el tratamiento tributario adoptado por el Tribunal Fiscal para la deducción de los gastos financieros comunes vulnera el principio de causalidad, la cual no se produce en la legislación comparada analizada; resulta necesario incorporar un límite adicional a los establecidos en el inciso a) del artículo 37° de la Ley, referente a la deducción de los gastos financieros comunes, y que no puedan imputarse de forma directa a cada una de estas rentas. Este límite permitiría prohibir la deducción de la proporción de los gastos financieros comunes que están destinadas a la obtención de rentas exoneradas e inafectas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente, la cual va en consonancia con la causalidad, principio rector de la deducción de gastos.

### **3.2 Propuesta de cambio normativo a las limitaciones a la deducción de los gastos financieros comunes**

Por las consideraciones expuestas en el acápite anterior se propone incorporar el numeral 6 del inciso a) artículo 37° de la Ley, conforme al siguiente texto:

6. En caso, se incurran en gastos financieros que incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, se considerará gasto inherente a la actividad gravada el resultado de

multiplicar el gasto financiero común por: 1) El porcentaje resultante de dividir el gasto directamente imputable a las rentas gravadas entre el total de gastos imputables directamente a rentas gravadas, exoneradas y/o inafectas; o en su defecto, 2) El porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas; el cual a efectos de su deducibilidad se someterá a lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 de este inciso.

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, se considera como renta inafecta a todos los ingresos que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto, incluidos aquellos que tengan dicho carácter por disposición legal, con excepción de los ajustes valorativos contables.

El presente numeral no será aplicable a las entidades aludidas en el numeral 4 del presente inciso.

Nótese que la modificación propuesta tiene como finalidad determinar la parte del gasto financiero común que se considerará inherente a la actividad gravada, para el cual se establece un tratamiento similar al regulado en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento; recogiendo en primer lugar el método de gasto (en el cual el gasto común se distribuye en función a la proporción del gasto directamente atribuible a actividades gravadas); y en su defecto, de no poder determinar los gastos directamente atribuibles; se hará uso del método de la renta bruta (en el cual el gasto común se distribuye en función a la proporción de renta bruta gravada sobre el total de renta bruta gravada, exonerada e inafecta); el importe determinado se sujetará a los límites señalados en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley.

Por el contrario, la parte proporcional del gasto financiero común inherente a las rentas exoneradas e inafectas determinadas de acuerdo a estos procedimientos no serán deducibles, dado que no superan el filtro de la causalidad, principio rector de la deducción de gastos.

Así también, se precisa que, para determinar la renta inafecta se deberá considerar a aquellos ingresos que están fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, incluso aquellos que por alguna norma legal puedan tener dicha condición. Sin embargo, se excluye de la renta inafecta los ajustes valorativos establecidos en las normas contables.

Por otro lado, se señala que el presente cambio normativo no será aplicable a las entidades señaladas en numeral 4 del inciso a) del artículo 37° de la Ley, toda vez que por su giro de negocio tienen un tratamiento diferenciado.

### **3.3 Aplicación práctica del cambio normativo a las limitaciones a la deducción de los gastos financieros**

A continuación, ilustraremos la aplicación práctica del tratamiento tributario actual y del tratamiento con el cambio normativo propuesto, la cual nos permitirá visualizar claramente que el tratamiento propuesto permite limitar la deducción de los gastos financieros comunes en la parte que están destinadas a la obtención de rentas exoneradas e inafectas o que sirvan o coadyuven a mantener su fuente, dado que no han superado el filtro de la causalidad.

Así también, es importante precisar que, en los casos que presentaremos a continuación solo se desarrollará la aplicación práctica del cambio normativo propuesto, mas no la aplicación práctica de los demás límites contemplados en el inciso a) del artículo 37° de la Ley, toda vez que estos no han sido materia de modificación en la norma propuesta.

#### **3.3.1 Cuando obtienen rentas exoneradas e inafectas por Drawback y subsidios, dividendos e intereses – método de renta bruta.**

En el presente caso planteamos el supuesto de un contribuyente que no es una entidad prevista en el numeral 4 del inciso a) del artículo 37° de la Ley<sup>12</sup>, que en el ejercicio 2022, ha obtenido rentas gravadas por S/ 350,000,000.00, rentas inafectas o exoneradas por concepto de Drawback por S/ 7,398,508.00, subsidios por S/ 600,000.00 y dividendos por S/ 720,000.00.

Así también, el contribuyente ha obtenido financiamientos por S/ 50,000,000.00, el mismo que le ha generado gastos por intereses por S/ 5,000,000.00. Al respecto, el financiamiento fue destinado al capital de trabajo, sin embargo, el contribuyente no ha podido efectuar la trazabilidad a través del flujo de caja para identificar la parte del endeudamiento que ha sido destinada a rentas gravadas y la parte destinada a rentas

---

<sup>12</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 1.

exoneradas e inafectas. Así también, dicho financiamiento al haberse destinado al capital de trabajo ha sido destinado a efectuar entre otros pagos, el pago de la dieta del directorio, la planilla de la gerencia general, la administración, tesorería, los gastos del área de contabilidad e impuestos, los servicios básicos de agua, luz, teléfono e internet. Al respecto, dichos gastos representan gastos comunes, dado que, el directorio ha tomado la decisión de adquirir las acciones todos los meses del año que generaron los dividendos, la gerencia general, la administración y la tesorería han ejecutado la compra de las acciones que generan los dividendos y también han gestionado los subsidios recibidos, el área de contabilidad e impuestos gestionan la obtención del Drawback, su contabilización en los libros contables y los estados financieros y también la declaración como renta inafecta en la declaración jurada anual del impuesto y, finalmente, los servicios básicos han sido utilizados por las referidas áreas. En tal sentido, al haberse destinado el financiamiento al pago de gastos que inciden indirectamente en las rentas gravadas, exoneradas e inafectas y no poder imputarse a cada una de ellas, los intereses del financiamiento representan gastos financieros comunes.

Siendo así, a continuación, se procede aplicar el tratamiento tributario actual y el tratamiento propuesto por el método de la renta bruta.

**Tabla 3.1**

*Caso 1 - Determinación de reparo a los gastos financieros comunes*

CONCEPTO		Tratamiento Actual (según el Tribunal Fiscal)	Gasto no deducible con prorrata de gastos financieros comunes
	ingresos Drawback	El total del gasto financiero común (S/ 5,000.000.00) será sometido a los límites establecidos en los numeral 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.	6,678,508
	Ingresos Subsidios		600,000
	Ingresos por dividendos		720,000
<b>A</b>	<b>Total renta bruta inafecta</b>		<b>7,998,508</b>
<b>B</b>	Total renta bruta gravada		350,000,000
<b>C = A + B</b>	<b>Total renta bruta gravada y no gravada</b>		<b>357,998,508</b>
<b>D</b>	Gasto financiero (intereses) común		5,000,000
	<u>Método de la Renta Bruta (cuando no sea posible aplicar el método gasto)</u>		
<b>E=B/C</b>	Determinación del Porcentaje		97.77%
<b>F=E*D</b>	Proporción de gasto común destinado a rentas gravadas (Este importe será sometido a los límites establecidos en		4,888,288.53

	los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta)	
<b>F=D-F</b>	<b>Proporción de gasto común destinado a rentas inafectas (no deducible)</b>	<b>111,711.47</b>

De acuerdo al tratamiento actual, para la deducción de los gastos financieros comunes le resulta aplicable el inciso a) del artículo 37° de la Ley (según posición del Tribunal Fiscal), sin embargo, la citada norma, a excepción para las entidades señaladas en el numeral 4 del referido inciso, no contempla un procedimiento de prorrata para prohibir la deducción de la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas exoneradas e inafectas (en el presente caso por Drawback, subsidios y dividendos), vulnerándose el principio de causalidad. Por el contrario, la citada norma permite que el importe total de los gastos financieros comunes ascendente a S/ 5,000,000.00 se sumen a los gastos financieros directamente atribuibles a rentas gravadas (de existir) a efectos de ser sometido a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley.

A diferencia del tratamiento tributario actual, mediante el tratamiento tributario propuesto se aplicaría el procedimiento de prorrata especial para el gasto financiero común, en primera instancia mediante el método de gasto, y de no ser posible, mediante el método de renta bruta, a efectos de determinar la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas exoneradas e inafectas, de aquella parte destinada a las rentas gravadas.

Teniendo en cuenta ello, la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas exoneradas e inafectas no serían deducibles al no haber superado el filtro de la causalidad. Mientras que, la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas gravadas serían sometidos a los límites establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley.

Así tenemos que, en el presente caso, se está aplicando el método de la renta bruta, mediante el cual al gasto financiero común se aplica el porcentaje que resulta de dividir el importe de las rentas gravadas entre el total de las rentas gravadas, exoneradas e inafectas, determinándose que la parte proporcional de los gastos financieros comunes inherente a las rentas gravadas asciende a S/ 4,888,288.53, dicho importe se sumará a los gastos financieros directamente atribuibles a rentas gravadas (de existir) a efectos de ser sometido a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la

Ley. Sin embargo, la parte proporcional de los gastos financieros comunes inherente a las rentas exoneradas e inafectas ascendente a S/ 111,711.47 no serían deducibles.

Como puede observarse, mediante el tratamiento tributario actual no se determina reparo por la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas exoneradas e inafectas, mientras que, con el tratamiento tributario propuesto se determinaría un reparo de S/ 111,711.47. En tal sentido, el tratamiento tributario propuesto resulta adecuado, toda vez que evita que se deduzcan gastos que no cumplen con el principio de causalidad.

### **3.3.2 Caso 2: Cuando se obtienen rentas inafectas por aplicación de la Decisión 578 - Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal.**

En el presente caso, plantearemos el supuesto de una empresa domiciliada en el país – dedicada a prestar servicios de consultoría en temas de ingeniería y arquitectura en forma presencial y remota; el cual en el periodo 2021 tuvo los siguientes ingresos:

- Ingresos por prestación de servicios de consultoría en el país a clientes domiciliados peruanos: S/ 35,500,000.
- Ingresos por prestación de servicios de consultoría desde el país (en forma remota) a clientes domiciliados en Colombia: S/ 35,500,000.

Asimismo, la empresa adquirió un préstamo bancario a fin de comprar un local comercial propio y equipos de cómputo modernos para la prestación de sus servicios, cuyos intereses en el periodo 2021 ascendieron al importe de S/ 1,250,000.00.

Al respecto, cabe señalar que los servicios prestados por el contribuyente tanto a sus clientes peruanos como extranjeros, al ser actividades desarrollados en el país son de rentas de fuente peruana, bajo los alcances del inciso e) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>13</sup>.

No obstante, respecto a los ingresos por los servicios prestados desde el país a sus clientes domiciliados en Colombia estarán sujetos a lo establecido en el artículo 14° de la Decisión 578 - Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 1.

<sup>14</sup> Ver el texto de la norma citada en el Anexo 3.



De la citada norma, se aprecia que los servicios profesionales de consultoría estarán gravados en el país en cuyo territorio se obtenga el beneficio, siendo que si aplicamos la presunción de que el beneficio se produce en el país donde se imputa y registra el gasto (que para el caso es Colombia); estas rentas - si bien son de renta fuente peruana - en virtud al artículo 14° de la Decisión 578 únicamente estarán gravados en Colombia; constituyendo renta inafecta para el Perú.

Por consiguiente, los gastos financieros por intereses obtenidos para la compra de su local comercial y equipos de cómputo estarán destinados a la obtención de rentas gravadas e inafectas, las cuales no pueden imputarse de manera directa a cada renta; por lo cual, constituye un gasto común.

A continuación, procederemos a mostrar el tratamiento actual (según posición del Tribunal Fiscal), así como, el tratamiento tributario propuesto por ambos métodos, según lo siguiente:

**Tabla 3.2**

*Caso 2 - Determinación de reparo a los gastos financieros comunes*

CONCEPTO		Tratamiento Actual (según el Tribunal Fiscal)	Gasto no deducible con propuesta de prorrata de gastos financieros comunes	
	Ingresos inafectos por Art. 14° de la Decisión 578		25 000 000	
<b>A</b>	<b>Total rentas inafectas</b>		<b>25 000 000</b>	
B	Total rentas gravadas		35 500 000	
C = A+B	<b>Total rentas gravadas y no gravadas</b>		<b>60 500 000</b>	
D	Gasto financiero (intereses) común		1 200 000	
	<b>Método del Gasto</b>			
E	Gastos directamente imputables a rentas gravadas	El total del gasto financiero común (S/ 1,200,000.00) será sometido a los límites establecidos en los numeral 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.	32 000 000	
F	Gastos directamente imputables a rentas inafectas		12 000 000	
G = E+F	Total gastos directamente imputables		<b>44 000 000</b>	
H = E/G	Determinación de porcentaje		72.73%	
I = H*D	Proporción de gasto común directamente imputable a rentas gravadas (Este importe será sometido a los límites establecidos en los numeral 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta)		872 727.27	
<b>J = D - I</b>	<b>Proporción de gasto común directamente imputable a rentas inafectas (no deducible)</b>		<b>327 272.73</b>	
	<b>Método de la Renta Bruta</b> (cuando no sea posible aplicar el método gasto)			
K = B/C	Determinación del Porcentaje			58.68%

L=D*K	Proporción de gasto común destinado a rentas gravadas (Este importe será sometido a los límites establecidos en los numeral 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta)	704 132.23
M=D-L	<b>Proporción de gasto común destinado a rentas inafectas (no deducible)</b>	<b>495 867.77</b>

De acuerdo al tratamiento actual, para la deducción de los gastos financieros comunes le resulta aplicable el inciso a) del artículo 37° de la Ley, sin embargo, la citada norma, a excepción para las entidades señaladas en el numeral 4 del inciso a) del citado artículo, no contempla un procedimiento de prorrata para prohibir la deducción de la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas exoneradas e inafectas, vulnerándose el principio de causalidad. Por el contrario, la citada norma permite que el importe total de los gastos financieros comunes ascendente a S/ 1,200,000.00 se sumen a los gastos financieros directamente atribuibles a rentas gravadas (de existir) a efectos de ser sometido a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley.

A diferencia del tratamiento tributario actual, mediante el tratamiento tributario propuesto se aplicaría el procedimiento de prorrata especial para el gasto financiero común, en primera instancia mediante el método del gasto, y de no ser posible, mediante el método de la renta bruta, a efectos de determinar la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas exoneradas e inafectas, de aquella parte destinada a las rentas gravadas.

Siendo así, la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas exoneradas e inafectas no serían deducibles al no cumplir con el principio de causalidad. Mientras que, la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas gravadas serían sometidos a los límites establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley.

Así tenemos que, en el presente caso se determina que la parte proporcional de los gastos financieros comunes inherentes a las rentas gravadas determinadas por el método del gasto asciende a S/ 872,727.27, mientras que por el método de la renta bruta asciende a S/ 704,132.23, uno de los referido importes (de acuerdo al método aplicado) se sumará a los gastos financieros directamente atribuibles a rentas gravadas (de existir) a efectos de ser sometido a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del artículo 37° de la Ley. Sin embargo, la parte proporcional de los gastos financieros comunes inherente a las rentas exoneradas e inafectas determinado de acuerdo al método

del gasto asciende a S/ 327,272.73, mientras que por el método de la renta bruta asciende a S/ 495,867.77, los cuales no serían deducibles.

Como puede observarse, mediante el tratamiento tributario actual no se determina reparo por la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinadas a las rentas exoneradas e inafectas, mientras que con el tratamiento tributario propuesto se determinaría un reparo de S/ 327,272.73 o S/ 495,867.77, dependiendo del método utilizado. En tal sentido, el tratamiento tributario propuesto resulta adecuado, toda vez que prohíbe que se deduzcan gastos que no ha superado el filtro de la causalidad.



## CONCLUSIONES

- Las empresas en el desarrollo propio de sus actividades económicas pueden obtener rentas gravadas, exoneradas e inafectas, de producirse tal situación, no todos los gastos deben ser deducibles, sino únicamente aquellos que están destinados a la obtención de rentas gravadas.
- Cuando las empresas tengan gastos comunes (a excepción de los gastos financieros) que están destinadas a la obtención conjunta de rentas gravadas, exoneradas e inafectas, y no sea posible la imputación a cada una de ellas, solo deben ser deducibles la parte proporcional destinadas a las rentas gravadas, de acuerdo al inciso p) del artículo 21° del Reglamento.
- El Tribunal Fiscal en diversas resoluciones ha sentado como posición que para la deducción de los gastos financieros comunes resulta aplicable el inciso a) del artículo 37° de la Ley y no el inciso p) del artículo 21° de su Reglamento, siendo este el tratamiento tributario actual.
- Del análisis efectuado, se ha concluido que el inciso a) del artículo 37° de la Ley del no tiene por objetivo limitar la deducción de los intereses y demás gastos originados por deudas que han sido destinadas a la obtención conjunta de rentas gravadas, exoneradas e inafectas, y que no puedan imputarse de manera directa a cada renta, toda vez que no establece un procedimiento de prorrata que permita limitar la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinados a generar rentas exoneradas e infectas o a mantener la fuente productora de las mismas; a excepción de las entidades contempladas en el numeral 4 del inciso a) del citado artículo.
- La aplicación del inciso a) del artículo 37° de la Ley para la deducción de los gastos financieros comunes - conforme al criterio adoptado por el Tribunal Fiscal - trae como consecuencia que se puedan deducir la parte proporcional de los gastos financieros comunes inherentes a las rentas exoneradas e inafectas, la cual atenta contra el principio de causalidad, base fundamental para la deducción de los gastos, por lo que este tratamiento tributario no resulta adecuado.

- El primer párrafo del artículo 37° de la Ley, la jurisprudencia, la Administración Tributaria y la doctrina no admiten la deducción de gastos que no cumplen con el principio de causalidad, en tal sentido, cuando los gastos por intereses están destinados a la obtención conjunta de rentas gravadas, exoneradas e inafectas, y no sea posible imputar de manera directa a cada renta, la parte proporcional que está destinado a la obtención de rentas exoneradas e inafectas o a mantener la fuente productora de las mismas no deben ser deducibles.
- La legislación chilena y la argentina no admiten la deducción de la parte proporcional de los gastos financieros comunes destinados a rentas exoneradas e inafectas; la primera regulada de forma específica y la segunda regulada de manera general.
- Finalmente, de las conclusiones expuestas previamente resulta necesario incorporar un límite adicional a los demás límites establecidos en el inciso a) del artículo 37° de la Ley, referente a la deducción de los intereses y demás gastos originados por deudas que incidan de manera conjunta en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sea posible imputar de manera directa a cada renta, a efectos limitar la deducción de la parte proporcional destinada a la obtención de rentas exoneradas e inafectas y así cumplir con la causalidad, principio rector de la deducción de gastos.

## REFERENCIAS

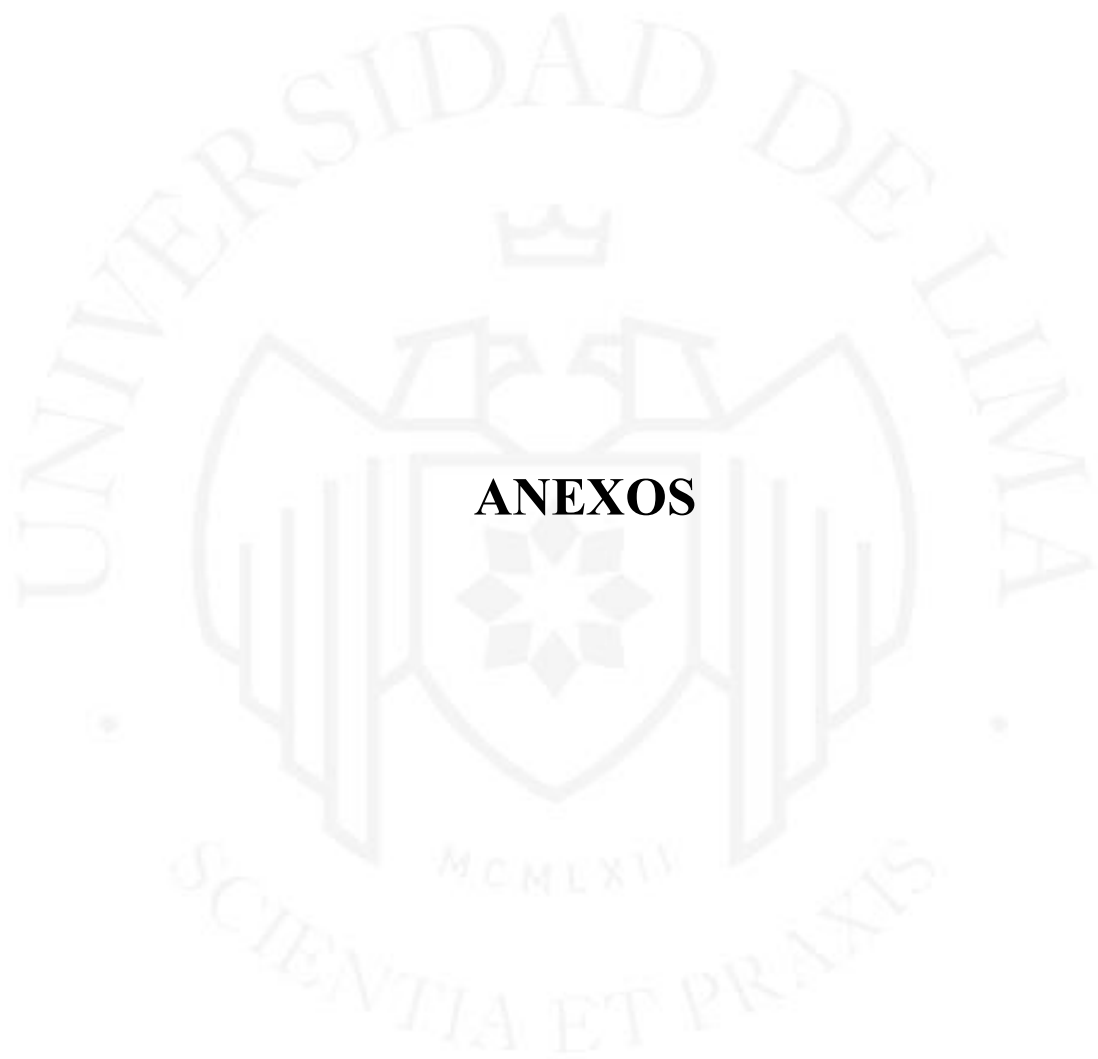
- Alarcon García, G. (1997). La determinación de los rendimientos netos en el ordenamiento alemán: relevancia para España y utilidad como modelo de armonización fiscal en la Unión Europea. *Impuestos: revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, 13(1), 1158-1174.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=694>
- Ataliba, G. (1987). *Hipótesis de incidencia tributaria*. Instituto Peruano de Derecho Tributario.
- Decisión 578, Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal. (2004, 4 de mayo).  
<https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC578.pdf>
- Decreto Ley 824. Ley Sobre Impuesto a la Renta. (27 de diciembre).  
[https://www.sii.cl//pagina/jurisprudencia/renta\\_1.htm](https://www.sii.cl//pagina/jurisprudencia/renta_1.htm)
- Decreto Ley 824/2019, Ley de Impuesto a las Ganancias. (2019, 5 de diciembre).  
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/223067/20191206>
- García Mullín, R. (1978). *Impuesto sobre la renta: Teoría y técnica del impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET)- Organización de Estados Americanos
- Gonzales, D. (1997). *Estudio Comparado del Impuesto sobre la Renta de los Países Miembros del CIAT*.
- IFRS Foundation. (2018, marzo.). El Marco Conceptual para la Información Financiera.  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publico/vigentes/niif/AnnotatedRB2019\\_A\\_ES\\_cf.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publico/vigentes/niif/AnnotatedRB2019_A_ES_cf.pdf)
- Picón Gonzales, J. (2014). *Deducciones del impuesto a la renta empresarial: ¿quién se llevó mi gasto? la ley, la SUNAT o lo perdí yo*. Ediciones Dogma
- Presidencia de la República del Perú. (2018). Decreto Legislativo 1424, Decreto legislativo que modifica la Ley del impuesto a la renta.  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1216109>
- Ministerio de Economía y Finanzas del Perú. (2004). Decreto Supremo 179-2004-EF. Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta.  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/fdetalle.pdf>
- Ruiz de Castilla Ponce de León, F. J. (2013). Inmunidad, Inafectación, Exoneración, Beneficios e Incentivos Tributarios. *Foro Jurídico*, 12, 136-148.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13808>

- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (2014). Informe 118-2014-SUNAT/5D0000.  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i118-2014-5D0000.pdf>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (2014). Informe 026-2014-SUNAT/5D0000.  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i026-2014-5D0000.pdf>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (2019). Informe 093-2019-SUNAT/7T0000. <https://e-consulta.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i093-2019-7T0000.pdf>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (2020). Informe 059-2020-SUNAT/7T0000.  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i059-2020-7T0000.pdf>
- Tribunal Constitucional. (1999). Resolución 0710-2-1999. Ica.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/1999/2/1999\\_2\\_0710.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/1999/2/1999_2_0710.pdf)
- Tribunal Constitucional. (1999). Sentencia 5888-98. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/1999/3/1999\\_3\\_0753.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/1999/3/1999_3_0753.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2004). Resolución 05979-2-2004. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2004/2/2004\\_2\\_05979.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2004/2/2004_2_05979.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2006). Resolución 01869-1-2006. Junín.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2006/1/2006\\_1\\_01869.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2006/1/2006_1_01869.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2006). Resolución 03205-4-2005. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2005/4/2005\\_4\\_03205.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2005/4/2005_4_03205.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2007). Resolución 00261-1-2007. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2007/1/2007\\_1\\_00261.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2007/1/2007_1_00261.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2007). Resolución 04721-4-2007. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2007/4/2007\\_4\\_04721.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2007/4/2007_4_04721.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2011). Resolución 21422-1-2011. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2011/1/2011\\_1\\_21422.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/1/2011_1_21422.pdf)

- Tribunal Fiscal. (2013). Resolución 10709-3-2013. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2013/3/2013\\_3\\_10709.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2013/3/2013_3_10709.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2016). Resolución 09442-4-2016. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2016/4/2016\\_4\\_09442.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2016/4/2016_4_09442.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2019). Resolución 02792-4-2023. Chimbote.  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2003/4/2003\\_4\\_02792.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2003/4/2003_4_02792.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2019). Resolución 02999-1-2019. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2019/1/2019\\_1\\_02999.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2019/1/2019_1_02999.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2019). Resolución 04855-4-2019. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2019/4/2019\\_4\\_04855.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2019/4/2019_4_04855.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2019). Resolución 06521-3-2021. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2021/3/2021\\_3\\_06521.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/3/2021_3_06521.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2019). Resolución 10503-3-2019. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2019/3/2019\\_3\\_10503.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2019/3/2019_3_10503.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2020). Resolución 01884-9-2020. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2020/9/2020\\_9\\_01884.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_01884.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2020). Resolución 02659-9-2020. Lima.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2020/9/2020\\_9\\_02659.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2020/9/2020_9_02659.pdf)
- Tribunal Fiscal. (2021). Resolución 00846-1-2021. Lambayeque.  
[http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/Tribunal\\_Fiscal/PDFS/2021/1/2021\\_1\\_00846.pdf](http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2021/1/2021_1_00846.pdf)
- Villanueva, W. (2013). El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario. *Revista De Derecho Themis*, 64, 101-111.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9575>







## **ANEXOS**

## **Anexo 1: Ley del Impuesto a la Renta vigente, aprobada por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatoria:**

Artículo 1º: el impuesto a la renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias de capital.
- c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta Ley.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta Ley.

Artículo 9º.- En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

(...)

- e) Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

Artículo 37º.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

- a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. Para efecto de los gastos previstos en este inciso, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior.

Para tal efecto, se entiende por:

i. Interés neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.

ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización. Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. El límite a que se refiere el numeral anterior no es aplicable a:

a. Las empresas del sistema financiero y de seguros señaladas en el artículo 16 de la Ley N.º 26702- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el “Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General” a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N.º 4358-2015 o norma que la sustituya.

b. Contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable sean menores o iguales a dos mil quinientas (2500) UIT.

c. Contribuyentes que desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica que se realicen en el marco del Decreto Legislativo N.º 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d. Intereses de endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1224, “Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos” y las normas que lo modifiquen o sustituyan, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

e. Intereses de endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda que cumplan con las siguientes condiciones:

- i. Se realicen por oferta pública primaria en el territorio nacional conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 861 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- ii. Los valores mobiliarios que se emitan sean nominativos; y,
- iii. La oferta pública se coloque en un número mínimo de 5 inversionistas no vinculados al emisor.

Los intereses señalados en los acápite d. y e. del presente numeral serán computables a efectos de calcular el límite previsto en el numeral 1 de este inciso. Dichos intereses son deducibles aun cuando excedan el referido límite.

3. Solo son deducibles los intereses determinados conforme a los numeral 1 y 2 de este inciso, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4. Tratándose de bancos y empresas financieras, así como las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la citada Ley, obligadas a inscribirse en el “Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General” a las que se refiere el Capítulo VI de la Resolución SBS N.º 4358-2015 o norma que la sustituya, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

5. También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario. Estos no forman parte del cálculo del límite señalado en el numeral 1.

## **Ley del Impuesto a la Renta antes de la modificatoria**

Artículo 37°.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Sólo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados e inafectos. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados e inafectos generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores que reditúen una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

También serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme al Código Tributario.

Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

## **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta vigente**

### Artículo 21°. - RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:

p) Cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas.

En los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se considera como renta inafecta a todos los ingresos que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto, incluidos aquellos que tengan dicho carácter por disposición legal, con excepción de los ajustes valorativos contables.

## **Anexo 2: Artículos citados de normas de legislación comparada**

Decreto Ley N.º 824 - Ley Sobre Impuesto a la Renta

Artículo 1º

(...)

PÁRRAFO 3º: De la base imponible

(...)

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

1º.- Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.

Con todo, los intereses y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, cualquier tipo de capital mobiliario, podrán ser deducidos como tales.

### **Legislación comparada de Argentina**

Decreto N.º DECTO-2019-824-APN-PTE - Impuesto a las Ganancias

TÍTULO III

DE LAS DEDUCCIONES

ARTÍCULO 83.- Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas



en la parte o proporción respectiva. Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras

(...)

ARTÍCULO 85.- De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.



### **Anexo 3: Decisión 578 - Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal**

Artículo 14.- Las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto (Comisión de la Comunidad Andina, 2004, Decisión 578 - Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, Artículo 14°).



# PROBLEMÁTICA EN EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS FINANCIEROS COMUNES

## INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	8%
2	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	4%
3	Submitted to Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB Trabajo del estudiante	3%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo